



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 30 de marzo de 2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
30 MAR 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntamos al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUEDAR COMO LEY DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ADEMÁS PARA QUE SE REFORMEN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 3; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 9, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 18, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20, EL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24, EL ARTÍCULO 29, EL ARTÍCULO 30, EL ARTÍCULO 33, LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 36, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45, EL ARTÍCULO 47, EL ARTÍCULO 55, EL ARTÍCULO 75, EL ARTÍCULO 78, ARTÍCULO 85 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 94; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 18 BIS, EL ARTÍCULO 23 BIS, LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 24, EL CAPÍTULO III BIS DENOMINADO "DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD", CON SUS ARTÍCULOS 27 BIS, 27 TER, EL 29 BIS; LOS ARTÍCULOS 30 BIS Y 30 TER, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 36, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37, EL ARTÍCULO 83 BIS, EL CAPÍTULO IX BIS DENOMINADO "DE LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO", CON SUS ARTÍCULOS 83 TER,**



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

83 QUATER, 83 QUINQUIES, 83 SEXIES, 83 SEPTIES, 83 OCTIES Y 83 NONIES; EL CAPÍTULO XIII BIS DENOMINADO "BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO" Y EL ARTÍCULO 91 BIS, TODOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguros de la respuesta favorable al presente memorial, le reiteramos nuestra consideración distinguida.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ.

DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de marzo de 2026.
Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Los que suscriben **Diputados Iván Osael Quiroz Martínez e Israel López Sánchez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por que se modifica la denominación de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca para quedar como Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca, además para que se reformen las fracciones I, II, III y IV del artículo 2, el artículo 3; el primer párrafo del artículo 6, el artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, el artículo 18, el primer párrafo y la fracción III del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, la fracción I del artículo 24, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 33, las fracciones IX y X del artículo 36, el último párrafo del artículo 45, el artículo 47, el artículo 55, el artículo 75, el artículo 78, artículo 85 y la fracción II del artículo 94; SE ADICIONAN el artículo 18 BIS, el artículo 23 BIS, las fracciones VI y VII al artículo 24, el capítulo III BIS denominado "DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD", con sus artículos 27 BIS, 27 TER, el 29 BIS; los artículos 30 BIS y 30 TER, la fracción XI del artículo 36, el segundo párrafo del artículo 37, el**



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

artículo 83 BIS, el capítulo IX BIS denominado "DE LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO", con sus artículos 83 TER, 83 QUATER, 83 QUINQUIES, 83 SEXIES, 83 SEPTIES, 83 OCTIES y 83 NONIES; el capítulo XIII BIS denominado "BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO" y el artículo 91 BIS, todos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A nivel Federal, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial fue publicada el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y en su Artículo Transitorio Segundo, señala lo siguiente: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.", lo que significa que en nuestra entidad Federativa, se deben realizar las reformas necesarias en las Leyes competentes, entre ellas la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y otros ordenamientos competentes, a fin de armonizarlos con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Dichas armonizaciones deberán hacerse un plazo de 180 días.

Por ello, el objeto que persigue la presente iniciativa es:

1. Armonizar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; para proteger la vida e integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible; y
2. Fortalecer la seguridad vial en nuestro estado, regular las actuaciones policiales municipales para evitar: abusos de autoridad, excesos en el uso de la fuerza





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

policial, combatir la corrupción, así como garantizar el respeto a los derechos humanos;

A través de los siguientes objetivos:

1.- Cumplir con la armonización de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMYSV) y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca (LTYVEO) dando cumplimiento al transitorio segundo de la LGMYSV;

2.- Fortalecer la actuación policial en los puntos de control de alcoholimetría, estableciendo que únicamente los facultados para la implementación de éstos, son los elementos de la policía vial estatal, además, que también podrán estar presentes observadores de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales (ONG), sociedad civil, prensa y la secretaría de honestidad y función pública;

3.- Especificar expresamente que los policías viales municipales no están facultados para revisar, infraccionar, retener o asegurar placas, licencias de conducir, tarjetas de circulación, permisos para circular u hologramas de verificación vehicular, ya que estos son documentos, laminas o constancias de registro vehicular expedidas por el estado, por ende, los únicos facultados para infraccionar por falta de éstos son la policía vial estatal.

4.- Otorgar un plazo de 90 días hábiles a partir de la publicación de las presentes reformas para que los municipios armonicen o expidan sus reglamentos en materia de tránsito, vialidad y seguridad vial alineados o armonizados con la actualmente denominada Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, sin excederse de sus facultades o contravenirla.

5.- Establecer entre las obligaciones de las autoridades municipales que cumplan y hagan cumplir el artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Oaxaca; para que los elementos de seguridad pública y vialidad se certifiquen (obtengan su certificado único policial) y aprueben su evaluación en C3 (Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Oaxaca), entre otras obligaciones, esto para fortalecer sus actuaciones policiales y combatir la corrupción.

6.- Especificar que la LGMYSV, ya establece en su artículo 3 fracción XXXI, que las motocicletas, pueden incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto, cuatrimoto con capacidad para operar tanto en carretera como en otras superficies, por ello deben cumplir con las mismas obligaciones que establece el artículo 33 de la LTYVEO, el que establece la obligación de los conductores que manejen vehículos: I. obtener y portar licencia de ya sea de manera impresa y/o digital o permiso vigente de conducir; II. verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación o, en su caso el permiso para circular vigente, y contar con los demás documentos establecidos por esta ley, su reglamento y otras disposiciones normativas aplicables. las demás disposiciones establecen el uso del casco de seguridad, respetar los límites de velocidad, no exceder más ocupantes que los que señale la tarjeta de circulación, no usar el teléfono celular mientras se conduce, no circular entre carriles, evitar transitar sobre las aceras, áreas reservadas, y áreas verdes exclusivas para peatones, etc. lo anterior para regular la circulación de las bicimotos, trimotos, cuatrimotos y todos los vehículos considerados de acuerdo a la LGMYSV. asimismo, regular la circulación de las bicicletas eléctricas con características físicas a las de una motocicleta ya que en la actualidad no se encuentran reguladas todo en pro de la seguridad vial.

7.- Especificar que los patines, patinetas, monopatines y escúteres son vehículos no motorizados recreativos, como lo establece el artículo 3 en su fracción LXV, por lo tanto, no deben circular como medio de transporte en ninguna vía pública. la contravención de esta disposición, dará lugar a retención del vehículo con fundamento en el artículo 24 fracción III de la LTYVEO.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

8.- Establecer que los vehículos eléctricos, cuya denominación sea la de minivehículos eléctricos, microcoches eléctricos, automóviles eléctricos de movilidad personal o vehículos eléctricos de tres ruedas, únicamente podrán circular en vías cuya velocidad máxima sea de 50 kilómetros por hora. al ser considerado un vehículo motorizado deberá cumplir con las obligaciones de todo conductor de conformidad a la LTYVEO.

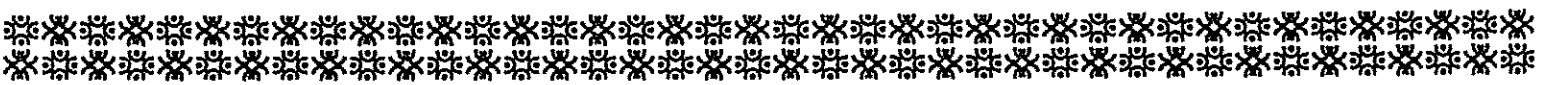
CP

Lo anterior con la finalidad de fortalecer el enfoque sistemático de Seguridad Vial en el Estado , alineado con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 (PED 2022-2028), como lo marcan los ejes: 3. Seguridad y justicia para vivir en paz y 5. Infraestructuras y servicios públicos para el desarrollo de Oaxaca, específicamente en las líneas de acción: 3.1. Prevención, Protección y Seguridad Ciudadana, 3.2. Gobernabilidad y Derechos Humanos y 5.7. Movilidad y Seguridad Vial.

Ahora bien, para cumplir con el primer objeto de la iniciativa con proyecto de decreto, que es la armonización, proponemos lo siguiente:

g

- ✓ Modificar la denominación de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**, para denominarla **Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca**, en razón de la armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Dicha denominación también se propone tomando en consideración la Sección Tercera denominada De los Instrumentos de Política Pública de Movilidad y Seguridad Vial del Tránsito, de la citada ley General.
- ✓ Armonizar el objeto, adicionar los capítulos de la jerarquía de movilidad, de las bases de datos sobre movilidad y seguridad vial a la ley de tránsito y vialidad del estado de Oaxaca.





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

✓ Adicionar y Reformar, conceptos en el glosario para armonizarlos con el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, como son los siguientes: accesibilidad, acciones afirmativas, ajustes razonables, arrastre, atención médica prehospitalaria, auditorias de seguridad vial, ayudas técnicas, banqueta o acera, bases de datos, calle completa, desplazamientos, dispositivos de seguridad, dispositivos de control de tránsito, educación vial, factor de riesgo, gestión de la velocidad, grupos en situación de vulnerabilidad, interseccionalidad, ley, límites de alcohol (en este concepto en específico se reducen los índices de alcohol en el conductor para operar un vehículo, en razón de la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la denominación fue actualizada de conformidad al Protocolo para implementación de Puntos de Control de Alcohometría), motocicleta, persona peatona, persona permissionaria, persona usuaria, persona con discapacidad, persona con movilidad limitada, personas usuarias vulnerables, seguridad vial, sensibilización, señalización, siniestro de tránsito, secretaría, sistemas de retención infantil, transporte, vehículo, vehículo eficiente, vehículo motorizado, vehículo no motorizado, velocidad de operación, vía, vialidad y vía pública.

Es necesario citar que, en el concepto de motocicleta, se incluye a las bicimotos y bicicletas con características físicas de motocicleta, para todos sus efectos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, cuya circulación estará limitada a las calles terciarias vialidades cuya velocidad máxima sea de 30 kilómetros por hora y tendrán prohibido circular en vías que predomina la actividad peatonal, el disfrute de la arquitectura, el ambiente cultural y gastronómico de una ciudad. En el concepto de vehículos no motorizados, se incluye a los patines, monopatines, patinetas y escúteres los que son recreativos y no podrán ser utilizados como medio de transporte en ninguna vía pública. Asimismo, se incluye el concepto de vehículos motorizados a los mini vehículos eléctricos, microcoches eléctricos, automóviles eléctricos de movilidad personal o vehículos eléctricos de tres ruedas, los que solo podrán circular en vías públicas cuya velocidad máxima sea de 50 kilómetros por



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

hora. Y en el concepto de vehículo no motorizado se incluye a la bicicleta, ya no de manera aislada sino dentro de esa clasificación.

- ✓ Reformar las fracciones I, II y III del artículo 18 para armonizarlas con la LGMySV. Asimismo, reformar la fracción XI del artículo 18, con el contenido de la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en el sentido de que son atribuciones de los Elementos de la Policía Vial Estatal emplear el uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de mitigar y prevenir factores de riesgo que atente contra la integridad, dignidad o libertad de las personas.
- ✓ Adicionar la fracción XIII al artículo 18, para armonizarlo con la fracción XIX del artículo 67 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para que los Policías Viales Estatales realicen operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el sistema nacional;
- ✓ Adicionar el artículo 23 BIS a nuestra multicitada Ley, en lo relativo a que "los policías viales estatales, supervisarán el peso y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades, los que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables.", esto armonizado con las medidas mínimas de tránsito establecidas en el artículo 49 de la ley general de movilidad y seguridad vial, específicamente en la fracción XIII, es importante mencionar, que para la aplicación de este artículo es necesario capacitar a los elementos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal y adquirir las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.



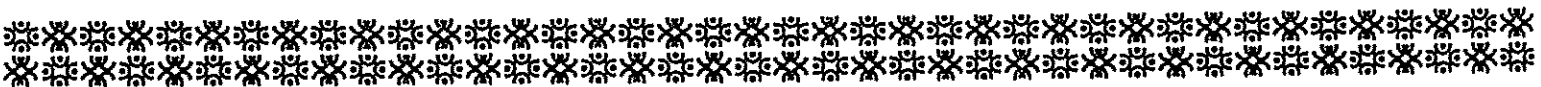
- ✓ Adicionar el CAPITULO III BIS. DE LA JERARQUIA DE MOVILIDAD con ello el artículo 27 BIS, que se refiere precisamente a señalar, que la jerarquía de la movilidad favorecerá en todo momento a la persona, a los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, además establece la jerarquía. Lo anterior, en razón del artículo 6 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
- ✓ Adicionar el artículo TER. En el que se señalan los usos preferenciales de las vialidades,
- ✓ Reformar el artículo 29 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca para armonizarlo con la fracción II del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y que señala" los conductores deberán dar preferencia del paso a las personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo al diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad."
- ✓ Adicionar el artículo 29 BIS a la Ley de Tránsito de nuestra entidad para armonizarlo con la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en donde se establecen los límites de velocidad de conformidad a las zonas en las que se transite.
- ✓ Reformar el artículo 30 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca para armonizarlo con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo al uso del cinturón de seguridad para todos los pasajeros de vehículos motorizados de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable.
- ✓ Adicionar un segundo párrafo al citado artículo 30, para armonizarlo con la fracción VI del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, relativo a que toda persona menor de 12 años o que por su constitución física

12

13

lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento que cumpla con la norma oficial mexicana aplicable.

- ✓ Adicionar el artículo 30 BIS a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción VIII del artículo 49 de la ley general de movilidad y seguridad vial, en lo relativo a la obligación de todo conductor de vehículo motorizado para que éste cuente con los estándares establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.
- ✓ Adicionar el artículo 30 TER a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción VII del artículo 49 de la ley general de movilidad y seguridad vial, en lo relativo a la obligación de todo conductor de servicio público que su vehículo cuente con sistemas de sujeción de sillas de ruedas.
- ✓ Reformar a las fracciones I, II y III del artículo 33 de nuestra ley de tránsito, para armonizarlas al contenido de la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a obtener y portar licencia ya sea de manera impresa y/o digital o permiso de conducir, en original y vigente. los que deberán ser expedidos por la autoridad competente y adecuados para el tipo de vehículo que se pretenda operar; y verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación original o, en su caso, el permiso para circular original, vigente.
- ✓ Reformar el artículo 47 a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción X del artículo 49 de la ley general de movilidad y seguridad vial, en lo relativo a la prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico mientras se conduce, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres.



- ✓ Adicionar el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción XI del artículo 49 de la ley general de movilidad y seguridad vial, en lo relativo a que en el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir.
- ✓ Adicionar el artículo 83 BIS a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con el artículo 23 de la ley general de movilidad y seguridad vial, en lo relativo a que en los siniestros de tránsito las autoridades competentes observarán que se respeten los derechos de las víctimas y sus familiares.
- ✓ Adicionar un capítulo denominado de los siniestros de tránsito, que incluye del artículo 83 TER AL 83 NONIES, aunque los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca vigente, ya regula este tema en su "Capítulo xi. de los Daños y Accidentes", también el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca vigente, en su "Título Octavo. Accidentes Viales" en sus artículos del 117 al 121, éstos últimos establecen la actuación policial en caso de accidentes viales, consideramos necesarios dotar de herramientas legales claras y precisas a los elementos viales para que puedan actuar con mayor legalidad en sus intervenciones en este tipo de eventos.
- ✓ Reformar el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a que "Únicamente los elementos de la Policía Vial Estatal tendrán la facultad para implementar Puntos de Control de Alcoholimetría, para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o





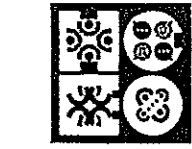
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

alcoholemia en los conductores con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículo cuando exceda los límites de alcohol. Lo anterior de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. Asimismo, se reforma el tercer párrafo del citado artículo para actualizar la denominación de los Operativos de la detección de alcohol, por Puntos de Control de Alcoholimetría como lo establece el Protocolo Nacional.

- ✓ Propongo reformar el tercer párrafo para que también estén observadores de Derechos Humanos, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), sociedad civil, prensa y la Secretaría de Honestidad y Función Pública. Se reforma la palabra estado de ebriedad por límites de alcohol.
- ✓ Adicionar_ un quinto párrafo al artículo 85 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con el artículo 51 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a las personas que conduzcan en estado de ebriedad (se actualiza por límites de alcohol), o bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso de conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.
- ✓ Adicionar un CAPÍTULO XIII BIS. BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO y con ello un artículo 91 BIS. A la LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, para armonizarlo a las fracciones V y VI del Artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en lo relativo a que compete a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, integrar bases de datos de seguridad vial de tránsito que contendrá lo siguiente:

1. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas; e





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY LEGISLATIVA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

2. Información sobre siniestros de tránsito, que permita por lo menos geolocalizar el lugar del siniestro a nivel sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, los datos de las personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria.
- ✓ Adicionar ese artículo 91 bis en un último párrafo, que a la letra señale: "La información sobre siniestros de tránsito, que permita localizar el lugar del siniestro a nivel sitio se remitirá a la Secretaría de Movilidad para que establezcan estrategias, planes y programas de infraestructura vial de manera coordinada con las autoridades competentes, que reconociendo la posibilidad del error humano y la Interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en la que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial". Este último párrafo se redactó a propuesta del área jurídica de Secretaría de Movilidad y de los colectivos ciclistas de Oaxaca, armonizado con el contenido del tercer párrafo del artículo 33 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
 - ✓ Reformar la fracción II del artículo 94, para modificar la palabra "estado de ebriedad" por "límites de alcohol" señalados en esta Ley. Lo anterior de conformidad a lo propuesto en el glosario de la presente iniciativa.

Ahora bien, para cumplir con el segundo objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto, que es el de fortalecer la seguridad vial en nuestro estado, y las actuaciones policiales municipales para evitar abusos de autoridad y exceso en el uso de la fuerza policial, así como garantizar el respeto a los derechos humanos, propongo:

- ✓ Actualizar la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública por la de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en todos los preceptos del cuerpo de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca que mencionen a



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

la citada Secretaría, en razón del Artículo 27 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el día 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 30 de noviembre del 2022.

- ✓ Reordenar las fracciones del artículo 6 de la actual Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, ya que en la numeración actual omitieron la fracción VI, por ello se reordena la numeración después de la fracción V, para quedar de la fracción I a la VII.
- ✓ Reformar el artículo 9, párrafo primero del artículo 10, fracción III del artículo 19, 20, 21, 22 y 45 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para establecer expresamente la obligación a los ayuntamientos, para que expidan y aprueben sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento, remitiéndolo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para su conocimiento y enviándolos al Ejecutivo Estatal para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, excepcionalmente aplicarán supletoriamente la presente Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes; hasta en tanto expidan su normatividad respectiva (para ello se les otorgará un plazo de 90 días hábiles para armonizar sus reglamentos o expedirlos y aprobarlos). También en estas reformas se establece la obligación de los titulares de seguridad pública y vialidad municipal la de cumplir y hacer cumplir el artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, entre ellas, que los Policías Viales Municipales se certifiquen (Certificado Único Policial), aprueben las evaluaciones de permanencia del C3 (Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Oaxaca), se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo, en sus

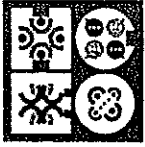


"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

actuaciones respetaran los derechos humanos de la ciudadanía, entre otras obligaciones. Asimismo, se señala expresamente que los Policías Viales Municipales no deberán retener o asegurar: el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia para conducir o las placas, (a este respecto existe una resolución de la controversia constitucional número 326/2017 del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fortalece mi argumentación) ¹. Asimismo, los Policías Viales Municipales no deberán revisar o infraccionar por falta de éstos, ya que, al ser expedidos por autoridades estatales, los competentes únicamente serán los Policías Viales Estatales. Asimismo, en el caso de que tomen conocimiento de que una persona va conduciendo, excediendo los límites de alcohol de conformidad a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, procederán a poner a disposición de la Dirección General de la Policía Vial Estatal o sus Delegaciones atendiendo a la jurisdicción, tanto al conductor como el vehículo para sus efectos legales procedentes.

- ✓ Adicionar el artículo 18 bis, para facultar a los Policías Viales Estatales para hacer uso de los implementos tecnológicos y financieros que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a LTyVEO y su Reglamento. Cobro que se irá directamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Éstos, podrán realizar dicho cobro al momento de su imposición, siempre y cuando el infractor cuente con la tarjeta bancaria de crédito o débito que le permita realizar el pago, emitiendo en el acto, el acta de infracción y el comprobante de pago correspondiente. Posterior a la imposición de la obligación también podrán pagar la multa los infractores a través de tarjetas bancarias en las terminales disponibles en las oficinas de la Dirección General

¹ Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY REGISTRADA 11

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

de la Policía Vial Estatal y sus Delegaciones, emitiendo el comprobante respectivo. Lo anterior en virtud de que, durante el año 2024, se levantaron 42,836. Infracciones y de éstas fueron pagadas 11,974. Quedando pendientes de pago 30,862. Infracciones en general, es decir más de un 72.04% de infracciones sin pagar durante este periodo.

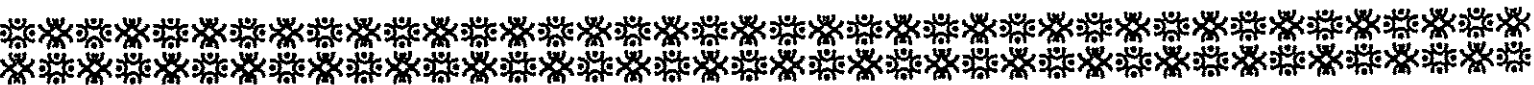
- ✓ Reformar la fracción I y III del artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, actualmente la fracción I, señala lo siguiente:

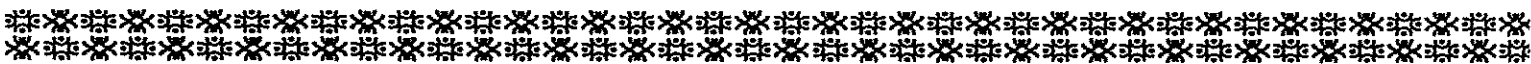
“artículo 24. los integrantes de la policía vial estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:

- I. cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, salvo en los casos que, previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido; ”

La propuesta consiste, en actualizar la palabra "estado de ebriedad" por "límites de alcohol" señalados en la presente ley, esto de conformidad a como lo denomina el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, asimismo. suprimir la excepción, ya que evidentemente el conductor al exceder los límites de alcohol de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, o bajo la influencia de drogas o enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, ya se desplazó, y se puso en riesgo él y puso en riesgo a toda la sociedad con una alta probabilidad de ocasionar un siniestro de tránsito, que se ocasionen, daños, lesiones, discapacidades o muertes, y no es posible que se le faculte todavía para que "previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido". En este punto, es importante mencionar que de conformidad con datos del INEGI

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_4_f9796ea1-ecdb-46f8-8d2a-0ea8c15bd78c.





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

durante el 2024 quedaron registrados 4,825 accidentes de tránsito, las principales causas de estos accidentes fueron el exceso de velocidad y el binomio alcohol-volante. La vida no es juego, por lo que se deben tomar medidas importantes que sancionen la conducta de conductores que pongan en riesgo la vida y la integridad física de toda la ciudadanía y de ellos mismos. reiterando nuevamente el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

✓ adicionar las fracciones VI y VII al artículo 24 citado con antelación, que a la letra diga VI. "cuando lleve ocultas las placas, éstas se encuentren presuntamente alteradas o no correspondan al vehículo; y", con esta fracción se faculta a los integrantes de la Policía Vial Estatal, para asegurar y resguardar vehículos cuando lleven ocultas las placas, o estas se encuentren presuntamente alteradas o no correspondan al vehículo, ya que no existe un motivo legal para ocultar las placas, que no correspondan al vehículo o que se encuentren presuntamente alteradas, la finalidad de esta fracción es la prevención del delito. Y "VII. cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, doble fila o más.". Lo anterior ya que dicha facultad ya se encuentra contemplada en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Sin embargo, es necesario contemplarlo en la Ley para fortalecerla.

✓ Reformar la fracción III del artículo 33, esto para fortalecer la prevención, preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, por lo que se establece la obligación a los conductores para que sus vehículos porten el holograma vigente señalado en la presente ley. Misma obligación que se encuentra regulada en el artículo 39, segundo párrafo del artículo 42 y 75 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y en los artículos 99 al 103 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, expedido el 8 de agosto de 2022, y se recorre el contenido de la fracción III a la IV.





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

- ✓ Reformar la fracción X del artículo 36 para agregar una clasificación más de los vehículos en este caso los recreativos, ya que en glosario en vehículos no motorizados, refiere a los vehículos recreativos (escúteres, patines, patinetas y monopatines), esto ya que este tipo de vehículos tiene un fin distinto y no el de ser un medio de transporte en las vías públicas, por lo que también se adiciona el párrafo segundo del citado artículo 37 de la LTyVEO para que los vehículos no motorizados recreativos, no circulen en vías públicas como medio de transporte. La contravención a esta disposición, dará lugar a la retención del vehículo de conformidad con la fracción III del artículo 24 de la presente Ley.
- ✓ Adicionar el artículo 55 de la multicitada Ley, para que señale lo siguiente: **Artículo 55.** Las motocicletas con motores de cilindrada menor a los 100 centímetros cúbicos no podrán circular en las vías rápidas, vías controladas y autopistas urbanas. **Las bicimotos, bicicletas eléctricas con características físicas similares a una motocicleta, que proporcionen una potencia de 250 o más watts, solo podrán circular en vías terciarias y en vías cuya velocidad máxima sea de 30 kilómetros por hora. Tendrán prohibido circular en vías que predomina la actividad peatonal y el disfrute de la arquitectura y el ambiente cultural y gastronómico de una ciudad. La violación a estas disposiciones dará lugar a la retención del vehículo por parte de los Elementos de la Policía Vial Estatal.**

φ

α

La propuesta busca limitar la circulación de las bicimotos, bicicletas eléctricas con características físicas similares a una motocicleta, para que únicamente circulen en vías cuya velocidad sea baja y con ello evitar siniestros de tránsito. También debido a que en la actualidad están comercializando un sin número de modelos de bicimotos y bicicletas con características físicas de motocicletas fabricadas, ensambladas, etc. En China u otros países, y por lo económicas que son y la facilidad para adquirirlas, están circulando en las vías públicas, poniendo en riesgo





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

la integridad física del conductor y de la ciudadanía en general. Esto bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestro de tránsito es prevenible.

- ✓ Reformar diversos artículos, de conformidad al decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022. En donde se modifica la denominación de la entonces llamada Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable por su actual denominación Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento, facultan al Estado a través de la Policía Vial Estatal, para realizar pruebas de alcoholemia con el objetivo de prevenir accidentes viales que provoquen daños a las vías públicas, daños al patrimonio de los conductores, lesiones, discapacidades o muertes. Con la finalidad de proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Cabe destacar a este respecto que "Los traumatismos causados por el tránsito constituyen una de las principales causas de muerte y discapacidad en todo el mundo; cada año provocan la muerte de aproximadamente 1,3 millones de personas y causan lesiones a 50 millones de personas. Son la principal causa de mortalidad entre los niños y los jóvenes de cinco a 29 años. Una de cada cuatro defunciones por esta causa afecta a peatones y ciclistas. El Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030 contempla una meta ambiciosa: de aquí a 2030, reducir en un 50% las muertes y los traumatismos causados por el tránsito. Para prevenirlos, el plan propone abordar la totalidad de la infraestructura de transportes y adoptar medidas para garantizar la seguridad de las



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

vías de tránsito, de los vehículos y de los comportamientos viales, además de mejorar la atención de urgencias."²

"A nivel Nacional el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), es la Unidad Administrativa encargada de proponer e implementar políticas públicas dirigidas a prevenir y controlar las lesiones accidentales, inició en 2009 la implementación de la Acción Estratégica de Alcoholimetría. Esta herramienta busca facilitar la instrumentación de esta intervención, tiene por objetivo contribuir al establecimiento de un método estandarizado en vías urbanas, suburbanas y carreteras para el establecimiento de puntos de control de alcohol en las 32 entidades federativas, el STCONAPRA promueve la adopción del Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría entre las dependencias integrantes de equipos multidisciplinarios encargados de instalar y operar controles de alcohol en aire espirado. La aplicación de pruebas aleatorias en puntos de control de alcohol en aliento a conductores puede reducir los siniestros viales en aproximadamente un 20%."³ "Cada 39 minutos una persona muere por esta causa. En 2022, 13,524 personas murieron en choques de tráfico por conducir bajo los efectos de alcohol. Todas estas muertes se hubieran podido prevenir."⁴ El alcohol eleva el porcentaje de sufrir o verse involucrado en un hecho de tránsito.

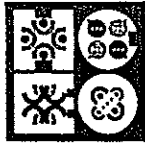
Es importante mencionar que, de conformidad a datos duros del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) el total de accidentes en el Estado de Oaxaca, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 quedó registrado de la siguiente manera:⁵

² (<https://www.paho.org/es/campanas/7a-semana-mundial-onu-para-seguridad-vial-2023>, s.f.).

³ <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/accion-estrategica-de-alcoholimetria>

⁴ <https://www.gob.mx/salud/prensa/evita-conducir.bajo-el-efecto-de-bebidas-alcoholicas>

⁵ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_4_f9796ea1-ecdb-46f8-8d2a-0ea8c15bd78c



VARIABLE	ENTIDAD	2019	2020	2021	2022	2023	2024
TOTAL, DE EVENTOS (ABSOLUTO)	OAXACA	4,931	4,148	4,697	5,362	5,203	4,825
Colisión con vehículo (Absoluto)	Oaxaca	2,320	1,749	2,103	2,359	2,130	2,001
Colisión con peatón (Absoluto)	Oaxaca	211	122	143	160	165	186
Colisión con animal (Absoluto)	Oaxaca	10	7	5	18	20	11
Colisión con objeto fijo (Absoluto)	Oaxaca	749	589	674	693	721	647
Volcadura (Absoluto)	Oaxaca	158	232	267	230	192	223
Caída de pasajero (Absoluto)	Oaxaca	24	17	23	30	45	39
Salida del camino (Absoluto)	Oaxaca	220	209	200	265	278	216
Incendio (Absoluto)	Oaxaca	4	1	2	7	6	7
Colisión con ferrocarril (Absoluto)	Oaxaca	0	0	0	0	0	2
Colisión con motociclista (Absoluto)	Oaxaca	1,006	1,009	1,059	1,306	1,372	1,379
Colisión con ciclista (Absoluto)	Oaxaca	38	47	49	48	38	48
Otros accidentes (Absoluto)	Oaxaca	191	166	172	246	236	66

Notas:

Fuente: INEGI. Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas

Realizando un análisis de la tabla anteriormente citada, nos damos cuenta que son datos alarmantes, los citados accidentes de tránsito pudieron prevenirse. Ahora bien, continuando con la exposición de motivos, es importante citar, que el alcohol afecta el cerebro, perjudicando el pensamiento, la coordinación y la capacidad de



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

razonar, habilidades esenciales para conducir. A mayor nivel de alcohol, mayores efectos negativos en el sistema nervioso central.⁶

En el caso de la policía vial estatal para la "implementación y aplicación de puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol",⁷ observan en su actuación policial las siguientes disposiciones legales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales aplicables, como:

- a) Certificación: Policías Viales Estatales certificados (Certificado Único Policial) haber aprobado su evaluación en C3 (Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Oaxaca);
- b) Certificación por COEPRA: Los Policías Viales Estatales que aplican las pruebas de alcoholimetría están certificados por el COEPRA en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;

⁶ [Infografía alcohol\(Review\) - Adobe cloud storage](#)

⁷ Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 8 de agosto de 2022. TITULO NOVENO. PROCEDIMIENTO Y PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACION Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL Y DETECCIÓN DE CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS O PSCOTROPICAS. Capítulo I. De la implementación y aplicación de puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

c) Cumplimiento del Protocolo: "Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcohología" ⁸, desarrollado por la STCONAPRA (secretaría técnica del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes), este instrumento describe los procedimientos metodológicos que deben ser considerados para la homologación de los puntos de control de alcohología, así como determinar los requerimientos mínimos de eficacia, eficiencia y seguridad.

d) Rigen su actuación policial bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al Protocolo antes citado, este es implementado por los elementos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, a groso modo se lleva a cabo de la siguiente manera:

1. El protocolo inicia desde la selección cuidadosa de la ubicación, donde se instalarán los puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en los conductores. Estos lugares se eligen estratégicamente, principalmente en áreas con alta densidad de tránsito y durante horarios en los que se ha identificado un mayor riesgo de accidentes, como en la noche o fines de semana;

2.- La instalación del puesto, debe contar con la señalización adecuada y en ellos se deberá contar con elementos de la Policía Vial Estatal capacitados y certificados que se encargan de operar los dispositivos de alcohología y de interactuar con los conductores rigiéndose bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la

⁸ <https://www.gob.mx/salud/documentos/protocolo-para-la-implementacion-de-puntos-de-control-de-alcoholimetria>





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹ Los vehículos se detienen de manera aleatoria, y a los conductores se les invita a realizar la prueba de alcoholimetría. La negativa para participar a la prueba es sancionada conforme a la ley.

3.- Actualmente la ley vigente establece que si el resultado de la prueba es menor a 0.40 mg/L de alcohol en aire espirado, o 0.8 g/L en sangre (en esta propuesta se propone homologarla reduciendo los límites permitidos con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial), si es menor a los límites señalados, se le permite al conductor continuar con su camino, pero si el resultado supera los límites permitidos por la normativa estatal, se procede como lo establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento.

Para fortalecer la propuesta, es de precisar que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Ingeniero Salomón Jara Cruz, ordenó que los operativos alcoholímetros, serán llevados a cabo por la Policía Vial Estatal.

Los Policías Viales Municipales deben estar capacitados, respetar los derechos humanos, su actuación debe congruente, oportuna y proporcional al hecho, deberán someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, en general, deben cumplir con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca que a la letra dice (respecto a esta disposición, Los vehículos policiales tendrán las mismas características que los uniformes y portarán el Escudo del Gobierno del Estado, se aclara que el Escudo será del Gobierno del Estado o municipio según corresponda):

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párrafo noveno.



"Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Estatal de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXVIII. Los uniformes de los integrantes de instituciones de Seguridad Pública deberán ser de color azul marino o en su caso de colores oscuros. Los vehículos policiales tendrán las mismas características que los uniformes y portarán el Escudo del Gobierno del Estado, debiendo rotular un número telefónico para que la ciudadanía pueda reportar sus quejas. Queda estrictamente prohibido utilizar en ellos colores, emblemas o logotipos similares o que tengan parecido con los de las organizaciones o partidos políticos, y
- XXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna, con respeto a los derechos humanos y sus garantías."



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Desafortunadamente, de los 570 Ayuntamientos que integra nuestro estado, solo algunos han expedido sus Reglamentos de Tránsito y Vialidad Municipales; de la Zona Metropolitana de Oaxaca, entre ellos: Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino y en el Istmo de Tehuantepec, Salina Cruz. Es de recalcar que los Reglamentos de la Policía Vial Municipal en ningún caso contravendrán los marcos normativos en materia de tránsito y vialidad estatal, sus multas no deben exceder lo establecido en sus Leyes de Ingresos Municipales vigentes, ni en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Para mayor ilustración de mi propuesta, a continuación, plasmo un cuadro comparativo del texto vigente, del texto propuesto y señalo la referencia:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO:	COMENTARIOS
LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA	LEY DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE OAXACA	Se propone modificar la denominación de la Ley, para quedar armonizada con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y derivado del texto de la Sección Tercera denominada De los Instrumentos de Política Pública de Movilidad y Seguridad Vial del Tránsito, de la citada ley.
<p>Artículo 2. La presente Ley, tiene por objeto:</p> <p>I. Regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal;</p>	<p>Artículo 2. La presente Ley, tiene por objeto:</p> <p>I. Regular el tránsito de personas peatonas, bienes, mercancías y vehículos en el Estado, con base en la jerarquía de la movilidad, disminuyendo los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud y al medio ambiente con el fin establecer orden,</p>	<p>La reforma se propone tomando en consideración el contenido del artículo 1 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia, y</p> <p>III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado.</p> <p>IV. Regular el servicio público de arrastre de vehículos</p>	<p>control y seguridad vial en las vías públicas de competencia estatal, reduciendo siniestros de tránsito, muertes y lesiones graves;</p> <p>II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas peatonas, bienes, mercancías y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia;</p> <p>III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas usuarias del sistema de movilidad, así como preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado;</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
---	--	---

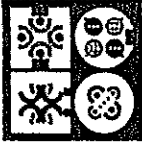




**"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."**

<p>en las vías públicas de competencia estatal, por parte de las y los concesionarios autorizados por parte del titular del poder ejecutivo y/o la Secretaría de Movilidad.</p> <p>[Sin correlativo]</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>IV. Regular el servicio público de arrastre de vehículos en las vías públicas de competencia estatal, por parte de las y los concesionarios autorizados por parte del titular del poder ejecutivo y/o la Secretaría de Movilidad;</p> <p>V. Realizar acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la educación vial y la formación de una cultura de la movilidad y seguridad vial; y</p> <p>VI. Realizar acciones para regular los factores de riesgo a fin de proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos.</p>	<p><i>[Handwritten mark]</i></p> <p><i>[Handwritten mark]</i></p>
<p>Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades de apoyo a la comunidad: La prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios.</p>	<p>Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades de apoyo a la comunidad: La prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios.</p>	<p>Este artículo se reforma armonizando los conceptos y definiciones establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>Así mismo se enumeró por orden alfabético todo el glosario</p>



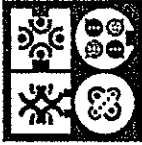


HONORABLE
CONGRESO
DE OAXACA
LEY DE TRANSACCIONES

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>b) Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;</p> <p>c) Realización de obras de ornato en lugares de uso común;</p> <p>d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;</p> <p>e) Asistir a pláticas de Alcohólicos Anónimos;</p> <p>f) Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que organice el municipio en donde se haya cometido la infracción, y;</p> <p>g) Las demás que determine la autoridad correspondiente.</p> <p>II. Arrastre: Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;</p>	<p>b) Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;</p> <p>c) Realización de obras de ornato en lugares de uso común;</p> <p>d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;</p> <p>e) Asistir a pláticas de Alcohólicos Anónimos;</p> <p>f) Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que organice el municipio en donde se haya cometido la infracción, y;</p> <p>g) Las demás que determine la autoridad correspondiente.</p> <p>II. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones</p>	<p style="text-align: right;">P</p> <p style="text-align: right;">A</p>
---	---	---





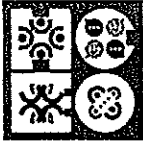
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY DE RESERVA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>III. Banqueta: La porción de vía destinada a la movilidad peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y al alineamiento de las propiedades.</p> <p>IV. Bicicleta: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;</p> <p>V. Carril bicibus: Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diésel, gasolina, gas natural o</p>	<p>abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;</p> <p>III. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;</p> <p>IV. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>V. Arrastre: Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;</p>	<p></p>
---	---	---------

[Handwritten signature]



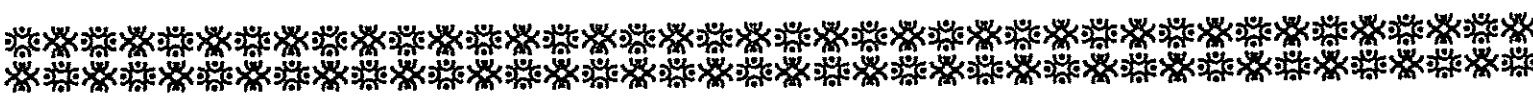


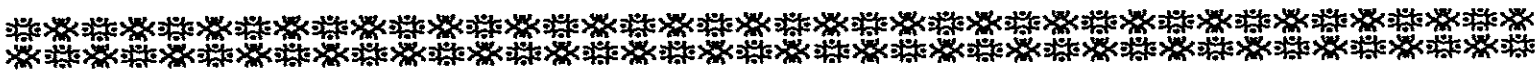
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no deben tener rieles para su rodamiento;</p> <p>VI. Carril compartido ciclista: El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;</p> <p>VII. Carril preferente ciclista: Zona o espacio de la vialidad destinado para el uso compartido de vehículos motorizados o ciclistas donde la preferencia siempre la tendrá la bicicleta;</p>	<p>VI. Atención médica prehospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;</p> <p>VII. Auditorías de seguridad vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros de tránsito o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse,</p>	<p></p>
--	---	---------

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line and a signature.

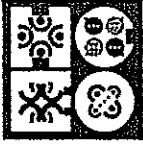




"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>VIII. Ciclista: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de un vehículo de tracción humana;</p> <p>IX. Ciclocarril: Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento;</p> <p>X. Ciclovía: Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del tránsito automotor. Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;</p>	<p>contribuyan a la reducción de los riesgos;</p> <p>VIII. Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;</p> <p>IX. Banqueta o acera: La porción de vía destinada a la movilidad peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y al alineamiento de las propiedades. La textura del pavimento debe brindar tracción adecuada aún en condiciones de humedad;</p> <p>X. Bases de datos: Registro de infracciones cometidas y el cumplimiento de las sanciones respectivas, así como información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la</p>	<p></p>
---	--	---------



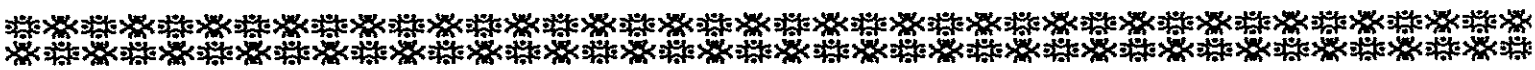


HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXXV LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>XI. Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;</p> <p>XII. Cruce peatonal: Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal ya sea en un mismo o diferente nivel que su función es obligar a los vehículos a detenerse para permitir el cruce seguro de los peatones exista o no semáforo, generalmente está</p>	<p>existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas, a cargo de la Policía Vial Estatal;</p> <p>XI. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;</p> <p>XII. Carril bicibus: Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diésel,</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
---	---	---





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>señalizado por franjas paralelas de color blanco o amarillo;</p> <p>XIII. Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las acciones de tránsito, movilidad y vialidad en las regiones del Estado;</p> <p>XIV. Dispositivos para el control de la vialidad: A los elementos de diversa índole empleados para regular y guiar el tránsito de peatones y vehículos, tales como semáforos, señalizaciones viales, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos y otros similares;</p> <p>XV. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>XVI. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;</p>	<p>gasolina, gas natural o eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no deben tener rieles para su rodamiento;</p> <p>XIII. Carril compartido ciclista: El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;</p> <p>XIV. Carril preferente ciclista: Zona o espacio de la vialidad destinado para el uso compartido de vehículos motorizados o ciclistas donde la preferencia siempre la tendrá la bicicleta;</p> <p>XV. Ciclista: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de una bicicleta;</p> <p>XVI. Ciclocarril: Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento;</p>	<p></p>
---	---	---------

φ

g



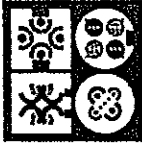


"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>XVII. Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;</p>	<p>XVII. Ciclovía: Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del tránsito automotor. Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;</p>	
<p>XVIII. Estacionamiento público: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa;</p>	<p>XVIII. Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;</p>	
<p>XIX. Estado de ebriedad: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado;</p>	<p>XIX. Cruce peatonal: Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal ya sea en un mismo o diferente nivel que su función es obligar a los vehículos a detenerse para permitir el cruce seguro de los peatones exista o no semáforo, generalmente está señalizado por franjas paralelas de color blanco o amarillo;</p>	
<p>XX. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionario, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;</p>	<p>XX. Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las acciones de tránsito, movilidad, vialidad y seguridad vial en las regiones del Estado;</p>	
<p>XXI. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;</p>	<p>XXI. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un</p>	

Handwritten marks on the right side of the page, including a vertical line and a stylized signature.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
REPRESENTATIVO

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>XXII. Ley: A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;</p>	<p>origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;</p> <p>XXII. Dispositivos de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;</p>	
<p>XXIII. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;</p>	<p>XXIII. Dispositivos de control de tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de las personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;</p>	
<p>XXIV. Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;</p>	<p>XXIV. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p>	
<p>XXV. Peatón: A la persona que transita a pie por la vía pública;</p>	<p>XXV. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población dirigida a todas las personas usuarias de la</p>	

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>XXVI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>XXVII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;</p> <p>XXVIII. Sistema Citybus: El Organismo público descentralizado, denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca;</p> <p>XXIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>XXX. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;</p>	<p>vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;</p> <p>XXVI. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;</p> <p>XXVII. Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;</p> <p>XXVIII. Estacionamiento público: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa;</p> <p>XXIX. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;</p> <p>XXX. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas</p>	<p style="text-align: right;">φ</p> <p style="text-align: right;">g</p>
---	--	---

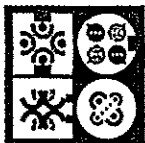




"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>XXXI. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>XXXII. Vialidad: Al conjunto de Servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;</p> <p>XXXIII. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, carga o mixto, motorizado o eléctrico, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en vía pública, y</p>	<p>para mitigar hechos de riesgos;</p> <p>XXXI. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;</p> <p>XXXII. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;</p> <p>XXXIII. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes y demás personas que por su</p>	<p></p> <p style="text-align: right;">①</p> <p style="text-align: right;">R</p>
--	---	---





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXXV LEGISLATURA

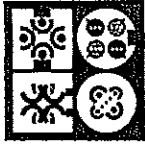
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>XXXIV. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.</p>	<p>condición particular enfrentan algún tipo de exclusión;</p> <p>XXXIV. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;</p> <p>XXXV. Ley: A la Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca;</p> <p>XXXVI. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;</p> <p>XXXVII. Límites de Alcohol: Con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículo bajo el efecto del alcohol. Queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre. Salvo lo siguiente:</p> <p>a) Para las personas que conduzcan motocicletas, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia</p>	<p>Se propone como "Límites de Alcohol" de conformidad a la denominación que le da el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría y de acuerdo a lo que establece la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
--	--	--

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



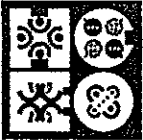


	<p>superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre; y</p> <p>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre;</p> <p>XXXVIII. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34 HP) o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 centímetros cúbicos. Con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto, cuatrimoto, bicimoto, bicicleta eléctrica con</p>	<p>Proponemos incluir en esta clasificación a las bicicletas eléctricas con características físicas a las de una motocicleta, que estas proporcionen una potencia de 250 a más watts o una velocidad de más de 25 kilómetros por hora, éstas unidades al ser consideradas como motocicleta, deberán ser emplacadas, el conductor deberá portar su licencia para conducir tipo A y usar su casco de seguridad que señala el artículo 53 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Asimismo, atendiendo al cilindraje o a la potencia que proporcionen, podrán circular solo en determinadas vías públicas.</p> <p>Lo anterior para limitar que este tipo de vehículos que no cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Tránsito y Vialidad, ni medidas de seguridad, circulen en vías cuya velocidad ponga en riesgo su vida e integridad física.</p>
--	---	--

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





	<p>características físicas similares a una motocicleta, que proporcionen una potencia de 250 o más watts o una velocidad de más de 25 kilómetros por hora;</p> <p>XXXIX. Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;</p> <p>XL. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;</p> <p>XLI. Persona Permisoria: Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en</p>	<p style="text-align: right;">P</p> <p style="text-align: right;">A</p>
--	--	---





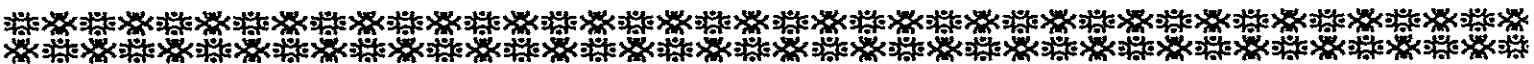
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;</p> <p>XLII. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;</p> <p>XLIII. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p> <p>XLIV. Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;</p> <p>XLV. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;</p> <p>XLVI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a</p>	
--	---	--

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





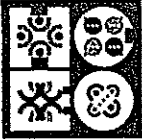
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>XLVII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca;</p> <p>XLVIII. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir muertes y lesiones graves ocasionados por siniestros de tránsito;</p> <p>XLIX. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;</p> <p>L. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;</p>	
--	---	--

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>LI. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;</p> <p>LII. CITYBUS (BinniBus) OAXACA: Ente gestor encargado de la planeación, administración, supervisión, operación y control del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano, creado mediante Decreto SN, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo CII, de fecha 07 de julio del 2020;</p> <p>LIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p>	<p>Se propone actualizar la información relativa al CITYBUS (BinniBus) OAXACA de conformidad a la información proporcionada por la Dirección Jurídica de Secretaría de Movilidad.</p> <p>Se reforma la denominación de la Secretaría, en razón del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del</p>
--	---	--

CB

A





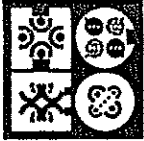
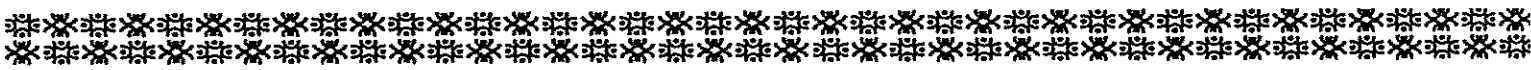
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>LIV. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;</p> <p>LV. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;</p> <p>LVI. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;</p> <p>LVII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>LVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad</p>	<p>2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022.</p>
--	--	--

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
1531-1532-1533-1534

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</p> <p>LIX. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;</p> <p>Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora. Sin ser limitativo, sino enunciativo un vehículo puede incluir denominaciones de minivehículos eléctricos, microcoches eléctricos, automóviles eléctricos de movilidad personal o vehículos eléctricos de tres ruedas, éstos solo podrán circular en vías cuya velocidad máxima sea de 50 kilómetros por hora;</p>	<p>Asimismo, se propone, sin ser limitativo, sino enunciativo un vehículo puede incluir denominaciones de minivehículos eléctricos, microcoches eléctricos, automóviles eléctricos de movilidad personal o vehículos eléctricos de tres ruedas, éstos solo podrán circular en vías cuya velocidad máxima sea de 50 km por hora. Lo anterior en virtud de que en la actualidad están comercializando minivehículos eléctricos microcoches eléctricos, automóviles eléctricos de movilidad personal o vehículos eléctricos de tres ruedas, los que al ser considerados vehículos, deben ser emplacados, el conductor portar licencia tipo "B" de automovilista, en general deberán cumplir con toda la normatividad. Proponemos se</p>
--	---	--





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>LX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana, o asistido por un motor eléctrico o de baja potencia, siempre y cuando desarrolle velocidades máximas limitadas de 25 kilómetros por hora o no mayores a los 250 watts, se contemplan entre éstos, la bicicleta, el monociclo, el triciclo, el cuatriciclo; los vehículos recreativos como escúteres, patines, patinetas y monopatines; incluye los que son utilizados por personas con discapacidad;</p> <p>LXI. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;</p> <p>LXII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;</p> <p>LXIII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana; y</p>	<p>les limite que circulen en ciertas vías. Lo anterior para evitar siniestros de tránsito, ya que por el diseño es un vehículo que no cuenta con estabilidad.</p> <p>Dentro de esta clasificación se incluye a la bicicleta. Además, la LGMySV menciona que los escúteres, patines, patinetas y monopatines son vehículos no motorizados recreativos por lo que no se podrán utilizar en las vías públicas como medio de transporte, esta prohibición la propongo en el segundo párrafo del artículo 37 de la presente iniciativa.</p> <p>También se propone que sea considerada bicicleta cuando esté asistida por un motor eléctrico, siempre y cuando ésta desarrolle y/o asista hasta velocidades máximas limitadas de 25 kilómetros por hora o no mayores a los 250 watts.</p>
--	--	--

Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.



	<p>LXIV. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.</p>	
<p>Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>III. El Director General de la Policía Vial Estatal;</p> <p>IV. Los Delegados Regionales;</p> <p>V. Los Delegados;</p> <p>VII. Los Policías Viales Estatales, y</p> <p>VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p>...</p> <p>I. a la IV. ...</p>	<p>Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado;</p> <p>III. El Director General de la Policía Vial Estatal;</p> <p>IV. Los Delegados Regionales;</p> <p>V. Los Delegados;</p> <p>VI. Los Policías Viales Estatales; y</p> <p>VII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p>...</p> <p>I. a la IV. ...</p>	<p>Se propone ordenar la numeración de las fracciones de manera correcta, ya que, en la Ley vigente, no se encuentra la fracción VI.</p>
<p>Artículo 9. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, atendiendo a sus respectivos reglamentos y</p>	<p>Se propone la reforma con el objetivo de que las autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, serán la base para que las autoridades municipales expidan sus Reglamentos.</p>

3

g





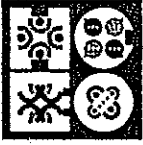
**"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."**

disposiciones normativas aplicables	demás disposiciones normativas aplicables.	
<p>Artículo 10. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinadamente, proveerán de la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán y expedirán sus respectivos reglamentos administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. Disposiciones que en ningún caso podrán contravenir el presente marco legal y serán observadas estrictamente en el cumplimiento y desempeño de sus funciones.</p> <p>...</p>	<p>Se propone la reforma respetando la supremacía de la Leyes, y obliga a que se observen estrictamente las disposiciones contempladas en los Reglamentos.</p>
<p>Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director;</p> <p>II. Vigilar la seguridad pública, el tránsito y vialidad, así como, el respeto al peatón en la Vía Pública, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;</p>	<p>Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y seguridad vial, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director;</p> <p>II. Vigilar la seguridad pública, el tránsito, vialidad y seguridad vial, así como, el respeto a la persona peatona en la Vía Pública, dando siempre</p>	<p>Se adiciona el artículo para facultar a los elementos de la Policía Vial Estatal para brindar seguridad vial.</p>

Handwritten mark

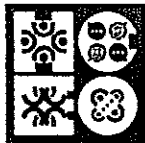
Handwritten mark





<p>III. Orientar, participar y colaborar con la población en general, a la prevención de delitos y accidentes e infracciones a las normas de tránsito y vialidad;</p> <p>IV. Vigilar el tránsito y vialidad de las personas y vehículos, así como, los servicios de transporte público, de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de esta Ley, su Reglamento, y disposiciones que, con fundamento en éstos, les dicten sus superiores en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>VI. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito y brindar, en su caso, la seguridad que estas requieran;</p>	<p>preferencia a ésta sobre los vehículos;</p> <p>III. Orientar, participar y colaborar con la población en general, a la prevención de delitos y siniestros de tránsito e infracciones a las normas de tránsito, vialidad y seguridad vial;</p> <p>IV. Vigilar el tránsito y vialidad de las personas y vehículos, así como, los servicios de transporte público, de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de esta Ley, su Reglamento, y disposiciones que, con fundamento en éstos, les dicten sus superiores en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>VI. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito y brindar en su caso, la seguridad que estas requieran;</p>	<p style="text-align: right;">P</p> <p style="text-align: right;">A</p>
--	--	---





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY LEGISLATIVA

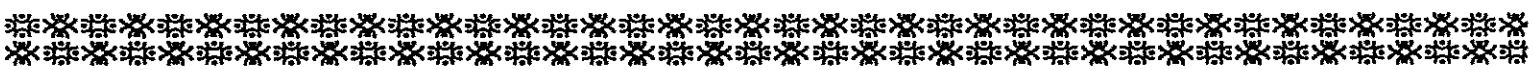
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin perjuicio de lo ordenado en la fracción anterior, a las personas que sean detenidas en flagrancia y se presume su responsabilidad en los delitos causados, así como con motivo del manejo y tránsito de vehículos, a los vehículos instrumentos del delito, e informar a sus superiores jerárquicos;</p> <p>VIII. Privilegiar el convenio entre particulares, tratándose únicamente de daños en propiedad ajena y lesiones, siempre y cuando los interesados lo soliciten y las acciones u omisiones no tipifiquen delitos graves;</p> <p>IX. Emitir informes y dictaminar sobre las causas probables de los accidentes de tránsito;</p> <p>X. Auxiliar e instruir a las personas y a los conductores de vehículos, para facilitarles la circulación y la vialidad, con el menor peligro posible;</p> <p>XI. Se deroga.</p>	<p>VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin perjuicio de lo ordenado en la fracción anterior, a las personas que sean detenidas en flagrancia y se presume su responsabilidad en los delitos causados, así como con motivo del manejo y tránsito de vehículos, a los vehículos instrumentos del delito, e informar a sus superiores jerárquicos;</p> <p>VIII. Privilegiar el convenio entre particulares, tratándose únicamente de daños en propiedad ajena y lesiones, siempre y cuando los interesados lo soliciten y las acciones u omisiones no tipifiquen delitos graves;</p> <p>IX. Emitir informes y dictaminar sobre las causas probables de los accidentes de tránsito;</p> <p>X. Auxiliar e instruir a las personas y a los conductores de vehículos, para facilitarles la circulación y la vialidad, con el menor peligro posible;</p>	<p></p>
---	---	---------

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>XII. Las que les confieran su superior jerárquico, y les señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>XI. Emplear el uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de mitigar y prevenir factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;</p> <p>XII. En los casos en que la licencia de conducir, las placas o la tarjeta de circulación, sean presuntamente falsas o alteradas, los Policías Viales Estatales, deberán asegurar dichos documentos o placas, poniendo a disposición al conductor ante autoridad competente;</p>	<p style="text-align: right;">9</p>
<p>[Sin correlativo]</p>	<p>XIII. Deberán realizar operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional; y</p> <p>XIV. Las que les confieran su superior jerárquico, y les señalen esta Ley, su Reglamento y demás</p>	<p style="text-align: right;">10</p>





**"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."**

	disposiciones normativas aplicables.	
[Sin correlativo]	<p>Artículo 18 bis. Se hará uso de los implementos tecnológicos y financieros que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento. Cobro que se irá directamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.</p> <p>Los Policías Viales Estatales, podrán realizar dicho cobro al momento de su imposición, siempre y cuando el infractor cuente con la tarjeta bancaria de crédito o débito que le permita realizar el pago, emitiendo en el acto, el acta de infracción y el comprobante de pago correspondiente.</p> <p>Posterior a la imposición de la obligación también podrán pagar la multa los infractores a través de tarjetas bancarias en las terminales disponibles en las oficinas de la Dirección General de la Policía Vial Estatal y sus Delegaciones, emitiendo el comprobante respectivo.</p>	<p>Se propone, en virtud de que, durante el año 2024, se levantaron 42,836. Infracciones y de éstas fueron pagadas 11,974. Quedando pendientes de pago 30,862. Infracciones en general, es decir más de un 72.04% de infracciones sin pagar durante este periodo.</p> <p>Esto por morosidad de los infractores, por ello se propone la implementación del uso de terminales bancarias, para que al momento de levantar la infracción, si el conductor desea hacer el pago a través de la terminal bancaria, esta pueda realizarse entregándole su infracción y su pago realizado.</p>
Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos:	Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:	Se propone la reforma con el objetivo de que las autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;</p> <p>III. Aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento, y aplicar supletoriamente la Ley y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes;</p> <p>IV. a la IX. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Deberán aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento, remitiéndolo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para su conocimiento y enviándolos al Ejecutivo Estatal para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, aplicarán supletoriamente la presente Ley y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes; hasta en tanto expidan su normatividad respectiva;</p> <p>IV. a la IX. ...</p>	<p>Oaxaca y su Reglamento, serán la base.</p> <p>Se propone la reforma con el objetivo de que las autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, serán la base para que las autoridades municipales expidan sus Reglamentos, sin contravenir la ley.</p>
<p>Artículo 20. Corresponde a los Presidentes Municipales:</p>	<p>Artículo 20. Corresponden a los Presidentes Municipales las siguientes atribuciones y obligaciones, las que deberán estar reguladas en</p>	<p>Se propone la reforma con el objetivo de que las autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de</p>

Handwritten mark.

Handwritten mark.





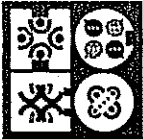
**"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."**

I a la VIII. ...	sus respectivos Reglamentos: I. a la VIII. ...	Oaxaca y su Reglamento, serán la base.
<p>Artículo 21. Le corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, a los titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:</p> <p>I. Hacer que se cumplan y observen las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;</p> <p>II. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;</p> <p>III. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;</p> <p>IV. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;</p> <p>V. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las</p>	<p>Artículo 21. Le corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, a los titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, las siguientes facultades y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus Reglamentos respectivos:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir el artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;</p> <p>II. Hacer que se cumplan y observen las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;</p> <p>III. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y siniestros de tránsito en las vías públicas;</p> <p>IV. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;</p> <p>V. Auxiliar a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades judiciales y</p>	<p>Se propone reformar el primer párrafo y adicionar la fracción I al artículo 21 para que el titular de Seguridad Pública y Vialidad Municipal cumpla y haga cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, con el objetivo de garantizar la observancia de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por parte de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. Se recorre la numeración de las fracciones.</p>

P

DF





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY LEGISLATIVA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;</p> <p>VI. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;</p> <p>VII. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;</p> <p>VIII. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;</p> <p>IX. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;</p> <p>X. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación, y</p>	<p>administrativas cuando sea requerido para ello;</p> <p>VI. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;</p> <p>VII. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez;</p> <p>VIII. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;</p> <p>IX. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;</p> <p>X. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;</p>	<p></p>
--	---	---------

Handwritten mark resembling a stylized 'B' or '3'.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '10'.





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>XI. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>XI. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación; y</p> <p>XII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</p>	
<p>Artículo 22. A los Policias Viales Municipales les corresponde:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;</p> <p>II. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;</p> <p>III. Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;</p>	<p>Artículo 22. A los Policias Viales Municipales les corresponden las siguientes facultades y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Vigilar el cumplimiento de sus respectivos reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;</p> <p>III. Hacer constar las infracciones a sus reglamentos, levantando las actas correspondientes. No deberán revisar, retener o asegurar la licencia de conducir, el permiso para circular, las placas, la tarjeta de circulación o el holograma. No deberán infraccionar por falta de</p>	<p>Se propone la reforma ya que el artículo 22, establece tanto facultades como obligaciones para los Policias Viales Municipales. La reforma propone hacer constar las infracciones a sus Reglamentos, levantando las actas correspondientes y no las mal denominadas boletas.</p> <p>En relación con la propuesta al de reforma y adición al artículo 33 de la presente Ley. En esta fracción III del artículo 22 se establece la limitante para que la Policía Vial Municipal no revise, ni retenga, ni asegure la Licencia de conducir, el permiso para circular, las placas, la tarjeta de circulación y el holograma, y no deberán infraccionar por</p>

Handwritten mark resembling a stylized 'P' or 'D'.

Handwritten signature or mark.





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>IV. ... a la VII. ...</p> <p>VI. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>éstos, ya que al ser expedidos por autoridades estatales los competentes únicamente para infraccionar son los Policías Viales Estatales;</p> <p>IV. a la VII. ...</p> <p>VIII. En caso de que tomen conocimiento de que una persona va conduciendo, excediendo los límites de alcohol de conformidad a esta Ley, procederán a poner a disposición de la Dirección General de la Policía Vial Estatal o sus Delegaciones atendiendo a la jurisdicción, tanto al conductor como el vehículo para sus efectos legales precedentes; y</p> <p>IX. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>falta de éstos, ya que estos son de competencia estatal.</p> <p>Propongo reformar esta fracción para establecer la obligación para los Policías Viales Municipales en caso de tener conocimiento de que una persona conduce excediendo los límites de alcohol de conformidad con lo establecido en esta Ley, procederán a poner a disposición de la Dirección General de la Policía Vial Estatal o sus Delegaciones atendiendo a la jurisdicción, tanto al conductor como el vehículo para sus efectos legales precedentes.</p>
<p>[Sin correlativo].</p>	<p>Artículo 23 Bis. Los Policías Viales Estatales, supervisarán el peso y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades, los que deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables.</p>	<p>Se adiciona el artículo en razón del contenido del artículo 49 fracción XIII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Para la implementación de este artículo será necesaria la capacitación a los Policías Viales Estatales y la adquisición de tecnologías para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal,</p>	<p>Artículo 24. ...</p>	

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the top.

Handwritten signature or mark.



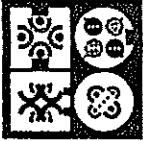


"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, salvo en los casos que, previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido;</p> <p>II. Derogado.</p> <p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p> <p>En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y el conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;</p> <p>III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus</p>	<p>I. Cuando el conductor exceda los límites de alcohol señalados en la presente Ley, bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente</p>	<p>Se propone modificar la palabra "estado de ebriedad" por "límites de alcohol señalados en esta Ley", ya que ya fueron considerados en la fracción XXXVII del artículo 3 de la presente iniciativa, asimismo, suprimir la excepción de la fracción I, ya que evidentemente la persona ya condujo el vehículo en excediendo los límites de alcohol señalados y se puso en riesgo él y toda la sociedad con una alta probabilidad de ocasionar un siniestro de tránsito.</p>
--	--	--

CP





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEVI LEGISLATIVA

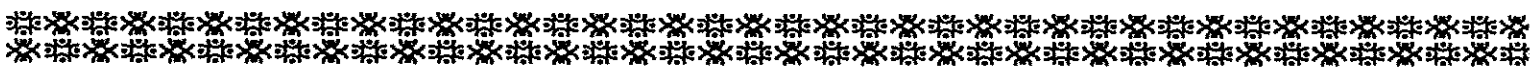
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>ocupantes o para otras personas, y</p> <p>IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo. Esta infracción se considerará agravada y se sancionará en términos de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>V. Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal deberá asegurar y resguardar los vehículos, además de lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, en los casos siguientes:</p> <p>a) ... a la f). ...y</p> <p>[Sin correlativo].</p> <p>[Sin correlativo].</p>	<p>para sus ocupantes o para otras personas;</p> <p>IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo. Esta infracción se considerará agravada y se sancionará en términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>V. ...</p> <p>a) ... a la f). ...y</p> <p>VI. Cuando lleve ocultas las placas, éstas se encuentren presuntamente alteradas o no correspondan al vehículo; y</p> <p>VII. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, doble fila o más.</p>	<p>Se propone adicionar la fracción VI, en virtud que al traer ocultas las placas, o estas se encuentren alteradas o no correspondan al vehículo, este se encuentra fuera de la legalidad. Lo anterior con el objetivo de prevenir el delito.</p> <p>Se propone en razón de que estas faltas administrativas que dan lugar a retención del vehículo ya se encuentran contempladas en el artículo 165 fracciones V y VI del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.</p>
---	---	--

φ

g

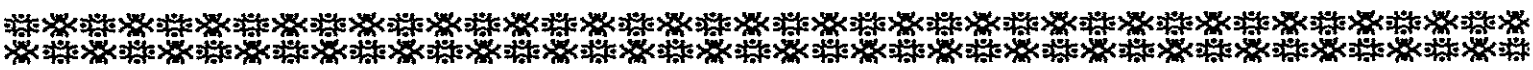




"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo.</p>	<p>...</p>	
<p>[Sin correlativo].</p>	<p>CAPÍTULO III BIS. DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD</p> <p>Artículo 27 BIS. La Jerarquía de la movilidad favorecerá en todo momento a la persona, a los grupos de situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada; II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados; III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado; 	<p>Se propone la adición del Capítulo de referencia, en razón del artículo 6 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y</p> <p>V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.</p>	
[Sin correlativo]	<p>Artículo 27 TER. Los usos preferenciales de las vialidades serán los siguientes:</p> <p>I. Personas con discapacidad y movilidad limitada. Tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal. Se deberán otorgar las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, de manera segura y accesible.</p> <p>II. Personas peatonas. Se deberá garantizar preferencia de paso al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones; en los cruces peatonales donde los vehículos den vuelta a la derecha o a la izquierda para incorporarse a otra vialidad; cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía; cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o</p>	

Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

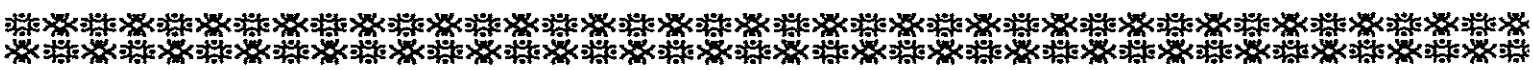




"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>comitivas organizadas; y, cuando transiten por la banqueta y algún vehículo deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada;</p> <p>III. Escolares. Tendrán paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas cercanas a centros de educación y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos de servicio público de transporte en general. En consecuencia, las autoridades competentes, en conjunto con personal de las instituciones educativas y de los padres y madres de familia, deberán implementar dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, para garantizar el tránsito seguro de los escolares en los horarios y lugares establecidos.</p> <p>IV. Personas ciclistas. Tendrán derecho a una movilidad segura y preferencial sobre todo vehículo motorizado, con la responsabilidad de utilizar los espacios de circulación designada, así como de respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación, y los espacios</p>	<p style="text-align: right;">9</p> <p style="text-align: right;">N</p>
--	--	---

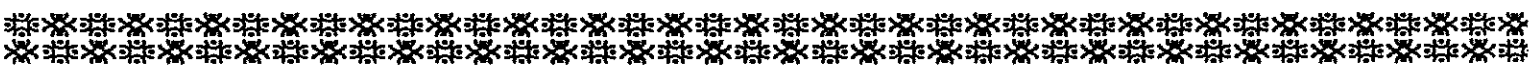




"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>de circulación o accesibilidad peatonal. Asimismo, deberán dar preferencia a las personas con discapacidad y peatones.</p> <p>V. Vehículos motorizados. Las personas ciclistas tendrán preferencia de paso en cruces ante los vehículos motorizados que den vuelta. Asimismo, podrán rebasar a las personas ciclistas respetando 1.50 metros de distancia.</p> <p>VI. Transporte Público Colectivo. Tendrá preferencia sobre el transporte motorizado en general, con la responsabilidad de respetar sus carriles de circulación, las paradas y el ascenso y descenso de las personas peatonas. Darán preferencia a las personas usuarias vulnerables, y protegerán el espacio de circulación vial compartido con las personas ciclistas.</p> <p>VII. En el caso de vialidades locales, terciarias o que así lo permita la función y operación de la vía, se deberá respetar el 1x1, que es ceder el paso a personas peatonas y vehículos no motorizados y motorizados que lleguen primero a la intersección.</p>	<p style="text-align: right;">CB</p> <p style="text-align: right;">X</p>
--	--	--





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>Artículo 29. Los conductores deberán ceder el paso a los peatones en los casos y circunstancias que esta Ley y su Reglamento señalen.</p>	<p>Artículo 29. Los conductores deberán dar preferencia del paso a las personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo al diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad.</p>	<p>Se propone reformar de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción II de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
<p>[Sin correlativo].</p>	<p>Artículo 29 BIS. Los conductores deberán respetar los límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 20 kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar; b) 20 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras; c) 30 kilómetros por hora en calles secundarias y calles terciarias; 	<p>Se propone adicionar de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción III de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>d) 50 kilómetros por hora en avenidas primarias sin acceso controlado;</p> <p>e) 80 kilómetros por hora en carriles centrales de avenidas de acceso controlado;</p> <p>f) 80 kilómetros por hora en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 kilómetros por hora dentro de zonas urbanas;</p> <p>g) 110 kilómetros por hora para automóviles, 95 kilómetros por hora para autobuses y 80 kilómetros por hora para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción federal; y</p> <p>h) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 kilómetros por hora en cualquiera de sus accesos.</p>	<p style="text-align: right;">P</p> <p style="text-align: right;">R</p>
<p>Artículo 30. Es obligación del conductor y de sus acompañantes usar el cinturón de seguridad.</p>	<p>Artículo 30. Es obligación del conductor y los demás pasajeros de vehículos motorizados, utilizar el cinturón de seguridad de forma obligatoria de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</p>	<p>Se propone reformar de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción IV de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>

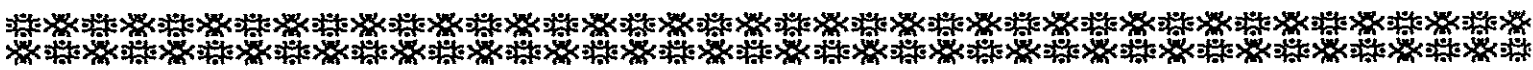




"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

[Sin correlativo]	Asimismo, que toda persona menor de 12 años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.	Se propone la adición de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción VI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
[Sin correlativo]	Artículo 30 BIS. Es obligación de todo conductor de vehículo motorizado que este cuente con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.	Se adicionó de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción VIII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
[Sin correlativo]	Artículo 30 TER. Es obligación de todo conductor de servicio público que su vehículo cuente con sistemas de sujeción de sillas de ruedas.	Se adicionó de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción VII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
<p>Artículo 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:</p> <p>I. Obtener y portar licencia ya sea de manera impresa y/o digital o permiso vigente de conducir;</p> <p>II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación o, en su caso, el permiso para circular vigente, y</p>	<p>Artículo 33. ...</p> <p>I. Obtener y portar licencia ya sea de manera impresa y/o digital o permiso de conducir, en original y vigentes. Los que deberán ser expedidos por la autoridad competente y adecuados para el tipo de vehículo que se pretenda operar;</p> <p>II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación original o, en su caso, el permiso para</p>	<p>Se propone reformar de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción I de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>Es necesaria esta reforma al artículo 33 en su fracción III, y recorrer la subsecuente, para fortalecer la prevención, preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, por lo que se establece esta obligación a los conductores en la presente Ley. Misma que se encuentra regulada por el artículo 75 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y en los</p>





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>III. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p>[Sin Correlativo]</p>	<p>circular original, vigentes; y</p> <p>III. Obtener y portar en su vehículo el holograma vigente que acredita haber cumplido con la verificación vehicular en los términos que establece la Ley y el Reglamento; y</p> <p>IV. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>artículos 99 al 103 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca desde el 8 de agosto de 2022.</p>
<p>Artículo 36. Los vehículos se clasifican en:</p> <p>I. Bicicletas;</p> <p>II. Motocicletas;</p> <p>III. Mototaxis;</p> <p>IV. Automóviles;</p> <p>V. Camionetas;</p> <p>VI. Camiones;</p> <p>VII. Remolques;</p> <p>VIII. Carros de tracción humana;</p> <p>IX. Carros de tracción animal, y;</p> <p>X. Demás considerados por las normas aplicables.</p> <p>[Sin Correlativo]</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. ...a la IX. ...</p> <p>X. Recreativos; y</p> <p>XI. Demás considerados por las normas aplicables.</p>	<p>Se propone la reforma en virtud del contenido de la propuesta de la fracción LXI del artículo 3 de la presente iniciativa en donde se especifican los vehículos no motorizados recreativos como escúteres, patines, patinetas y monopatinos, los que en el segundo párrafo del siguiente artículo propongo su prohibición para circular en las vías públicas como medio de transporte.</p>
<p>Artículo 37. Los vehículos que circulen en las calles, carreteras y vías de comunicación del Estado, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de</p>	<p>Artículo 37. ...</p>	

①

✍

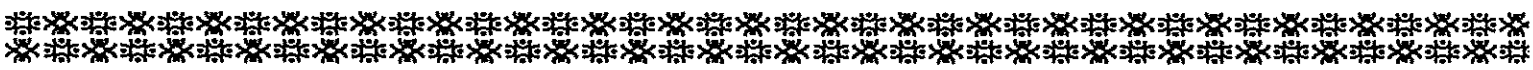




"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>seguridad que determinen la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables, con la finalidad de dar seguridad a las personas que circulan por las vías públicas. Así mismo podrán contar con cámaras de video.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Los vehículos no motorizados recreativos, no deberán circular en vías públicas como medio de transporte. La contravención a esta disposición, dará lugar a la retención del vehículo de conformidad con la fracción III del artículo 24 de la presente Ley.</p>	<p>Lo anterior, en virtud de que los citados vehículos cumplen un fin recreativo como su nombre lo dice y no cumplen con las medidas mínimas de seguridad, señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p>
<p>Artículo 45. En las calles locales y privadas está prohibido:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>La autoridad municipal o estatal competente procederá a retirar el vehículo o el objeto que cierre u obstruya la circulación.</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>La autoridad municipal o estatal competente procederá a retirar el vehículo o el objeto que cierre u obstruya la circulación de conformidad a lo regulado en sus respectivos Reglamentos.</p>	<p>Se propone reformar el último párrafo del artículo 45, con el objetivo de que las autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, serán la base.</p>
<p>Artículo 47. Queda prohibido utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional conocido como "manos libres" o con la función de altavoz, de modo que el conductor no distraiga la atención a la circular.</p>	<p>Artículo 47. Queda prohibido hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico mientras se conduce, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres.</p>	<p>Se propone reformar de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción X de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

[Sin Correlativo]	En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir.	Se propone adicionar de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción XI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
<p>Artículo 55. Las motocicletas con motores de cilindrada menor a los 100 centímetros cúbicos no podrán circular en las vías rápidas, vías controladas y autopistas urbanas.</p> <p>Tratándose de motocicletas con cilindrada de motor arriba</p>	<p>Artículo 55. Las motocicletas con motores de cilindrada menor a los 100 centímetros cúbicos no podrán circular en las vías rápidas, vías controladas y autopistas urbanas. Las bicimotos, bicicletas eléctricas con características físicas similares a una motocicleta, que proporcionen una potencia de 250 o más watts, únicamente podrán circular en vías terciarias y en vías cuya velocidad máxima sea de 30 kilómetros por hora; tienen prohibido circular en vías que predomina la actividad peatonal, el disfrute de la arquitectura, el ambiente cultural y gastronómico de una ciudad.</p> <p>La violación a estas disposiciones dará lugar a la retención del vehículo por parte de los Elementos de la Policía Vial Estatal.</p> <p>...</p>	<p>La propuesta busca limitar la circulación de las bicimotos, bicicletas eléctricas con características físicas similares a una motocicleta, que proporcionen una potencia de 250 o más watts, para que únicamente puedan circular en vías terciarias y en vías cuya velocidad máxima sea de 30 kilómetros por hora; tendrán prohibido circular en vías que predomina la actividad peatonal, el disfrute de la arquitectura, el ambiente cultural y gastronómico de una ciudad por ejemplo de la Ciudad de Oaxaca.</p> <p>Lo anterior debido a que en la actualidad están comercializando un sin número de modelos de bicimotos y bicicletas con características físicas de motocicletas fabricadas en China u otros países, y por lo económicas que son y la facilidad para adquirirlas, están circulando en las vías públicas, poniendo en</p>

P

A





**"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."**

<p>de los 150 centímetros cúbicos podrán circular en vías primarias, vías controladas, vías rápidas y autopistas urbanas.</p>		<p>riesgo la integridad física del conductor y de la ciudadanía en general. Por ello, es necesario limitar su circulación en determinadas vías. Esto bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestro de tránsito es prevenible.</p>
<p>Artículo 75. Los vehículos que circulen en la vía pública del Estado, se sujetarán a la presente Ley y a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como, para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones contaminantes, que se realicen en los centros autorizados, que para tal efecto establezca el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable-</p>	<p>Artículo 75. Los vehículos que circulen en la vía pública del Estado, se sujetarán a la presente Ley y a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como, para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones contaminantes, que se realicen en los centros autorizados, que para tal efecto establezca el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.</p>	<p>Se propone reformar el artículo 75, en razón del Artículo 27, fracción XVIII, reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022. En donde se modifica la denominación de la entonces llamada Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable por su actual denominación Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.</p>
<p>Artículo 78. La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, podrá implementar en la vía pública de competencia estatal, operativos para detectar mediante unidades móviles de verificación vehicular a los vehículos que rebasen los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes.</p>	<p>Artículo 78. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, podrá implementar en la vía pública de competencia estatal, operativos para detectar mediante unidades móviles de verificación vehicular a los vehículos que rebasen los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes.</p>	<p>Se propone reformar el artículo 78, especificando el nombre completo de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ya que solo refería a Dirección. También se reforma en razón del Artículo 27, fracción XVIII, reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022. En donde se actualiza el nombre de la Secretaría de Medio Ambiente,</p>

Handwritten mark

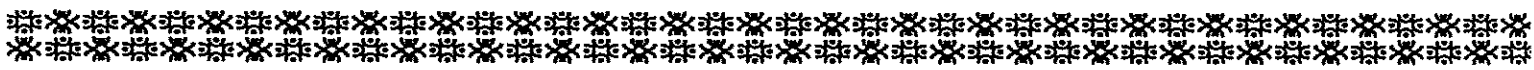
Handwritten mark



		Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.
[Sin correlativo]	<p>Artículo 83 BIS. En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:</p> <p>I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;</p> <p>II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;</p> <p>III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán</p>	Lo anterior para armonizar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado con lo dispuesto en el artículo 23 de Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

[Handwritten mark]

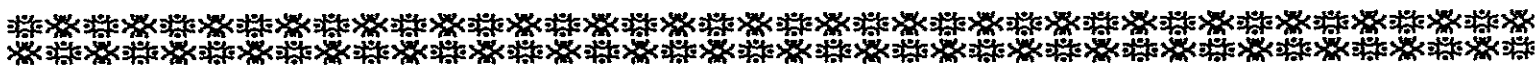
[Handwritten mark]



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

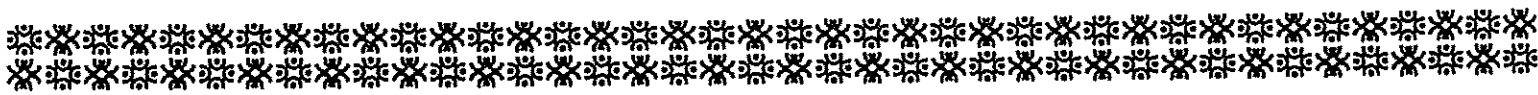
	<p>evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;</p> <p>IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;</p> <p>V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten, y</p> <p>VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.</p>	
--	---	--





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

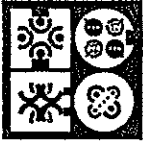
	Para el cumplimiento de lo anterior las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.	
[Sin correlativo]	CAPÍTULO IX BIS. DE LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO	
[Sin correlativo]	<p>Artículo 83 TER. Se Promoverá la investigación de siniestros de tránsito de manera sistemática y multidisciplinaria, con el objetivo de identificar las causas y factores que contribuyen a la ocurrencia de los mismos. Los resultados de las investigaciones de siniestros de tránsito servirán como base para el diseño e implementación de medidas preventivas y correctivas, así como para el desarrollo de políticas y estrategias de seguridad vial.</p> <p>Artículo 83 QUATER. En el caso de que ocurra un siniestro de tránsito y sólo existan daños materiales en los vehículos de las personas involucradas, por razones de interés público, la policía vial estatal o municipal marcarán en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes en el siniestro</p>	



	<p>de tránsito, se podrá hacer uso de medios electrónicos para grabar o fotografiar los vehículos involucrados y en consecuencia ordenará la liberación de las vialidades. La Policía Vial Estatal, Municipal o alguna otra autoridad podrá intervenir entre las partes involucradas en los conflictos que se susciten con motivo de un siniestro de tránsito, en el que sólo existan daños materiales en los vehículos involucrados, cuando las partes involucradas de manera voluntaria decidan sujetarse a los métodos alternos de solución de conflictos, en tal circunstancia se elaborarán los convenios respectivos, en los términos de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Una vez agotada la intervención de Policía Vial Estatal, Municipal o alguna otra autoridad y no exista acuerdo entre las partes involucradas, la autoridad procederá al retiro de circulación del o los vehículos que no cuenten con constancia o póliza de seguro vigente, mismos que serán enviados al depósito autorizado, y la causalidad de los daños se determinará conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.</p>	
--	--	--

φ

AF



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY V LEGISLATIVA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>Si derivado del dictamen técnico se determina que una de las partes no tiene responsabilidad en el siniestro de tránsito, se le exentará del cobro de depósito del vehículo que corresponda.</p> <p>Artículo 83 QUINQUIES. Cuando haya personas que resulten lesionadas o fallecidas a consecuencia de un siniestro de tránsito, el personal Primer Respondiente que conozca del hecho deberá, por mando y conducción, girar las indicaciones pertinentes inmediatas para la atención de las víctimas y la liberación de las vías, priorizando en este preciso orden y en términos del interés público.</p> <p>Artículo 83 SEXTIES. Cuando existan daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal o en propiedad privada de un tercero, la autoridad que conozca del siniestro de tránsito asentará en el acta las circunstanciadas de estos hechos, debiendo notificar, conforme lo establezca el reglamento, a los afectados en forma personal o a través de sus representantes para que en un plazo de diez días hábiles comparezcan ante la unidad</p>	<p style="text-align: right;">P</p> <p style="text-align: right;">A</p>
--	--	---





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>de mediación administrativa de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones. Transcurrido el término y no habiendo otra responsabilidad por cumplimentar, las Policías Viales resolverán la liberación de los vehículos que hubieran sido retenidos.</p> <p>Artículo 83 SEPTIES. Los Servicios Estatales de Salud, en el marco de la legislación que le rige, deberán implementar un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de los lesionados en siniestros de tránsito, en términos de las leyes aplicables.</p> <p>Asimismo, en el marco de sus atribuciones, deberá homologar las características de las unidades de atención médica prehospitalaria para lesiones en siniestros de tránsito, el equipamiento, los protocolos de acción, el perfil del personal que opere y responda ante una emergencia, así como los formatos de levantamiento de información de las personas involucradas en el siniestro y su desarrollo, en apego a la Norma Oficial</p>	
--	--	--





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>Mexicana NOM-034-SSA3-2013.</p> <p>Artículo 83 OCTIES. El personal que tome conocimiento del siniestro de tránsito y el personal que brinde la atención prehospitalaria e intrahospitalaria, deben registrar e informar a la Comisión Estatal para la Prevención de Accidentes sobre el evento, características del siniestro, su ubicación, vehículos, personas involucradas, y aquellas que la Autoridad en la materia solicite, así como a la unidad de referencia a través del Observatorio Estatal de Lesiones.</p> <p>Artículo 83 NONIES. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado, en todo proceso de carácter penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas directas e indirectas los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Recibir la información, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de	
--	---	--

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



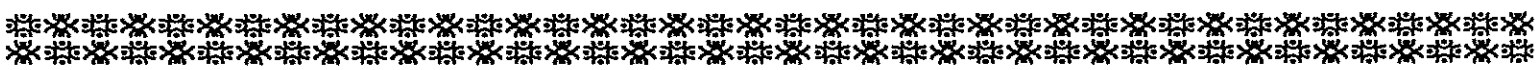


"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>manera efectiva todos sus derechos;</p> <p>II. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;</p> <p>III. Recibir un trato de respeto a su dignidad, evitando su revictimización y cualquier elemento o situación que impida o dificulte el ejercicio de sus derechos, esto incluye la divulgación de contenido explícito en medios de información impresos o digitales;</p> <p>IV. Respetar su privacidad e intimidad, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que puedan violentarla;</p> <p>V. Recibir atención médica y psicológica, y</p> <p>VI. Reparación del daño que se le haya causado, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de</p>	
--	--	--

[Handwritten signature]



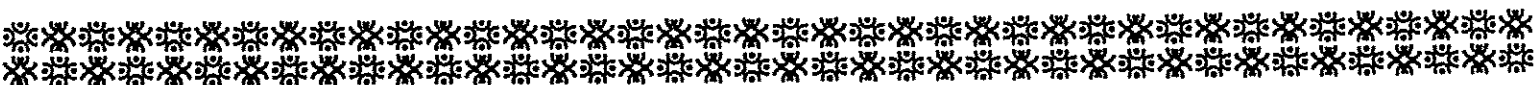


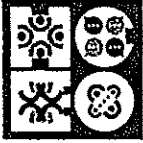
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>vulnerabilidad que les afecten.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades emitirán protocolos de actuación obligatoria dirigida a sus servidores públicos encaminados a garantizar la reparación integral a través de la regulación efectiva de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</p>	
--	--	--

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY DE REGISTRO

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>Artículo 85. Los elementos de la policía vial estatal tendrán la facultad para realizar operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 85. Únicamente los elementos de la Policía Vial Estatal tendrán la facultad para realizar Puntos de Control de Alcoholimetría, para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículo cuando exceda los límites de alcohol. Lo anterior de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.</p>	
<p>Los Policías Viales Estatales tienen la atribución de solicitar a todo conductor de vehículo, se sometan a la práctica de examen de embriaguez o de antidoping, para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.</p>	<p>...</p>	
<p>Para los operativos de la detección del alcohol, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.</p>	<p>Para los Puntos de Control de Alcoholimetría, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes. Además, podrán estar presentes observadores de</p>	<p>Se actualiza la denominación de operativos de la detección de alcohol por la de "Puntos de Control de Alcoholimetría" como lo señala el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, asimismo la del STCONAPRA</p>

φ

φ





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad será sancionado con arresto de veinticuatro horas, conmutables por actividades de apoyo a la comunidad, mismas que deberá cumplir en un lapso no mayor a treinta días desde la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, el arresto será inconmutable y se cancelará la licencia de conducir, independientemente de los delitos que se configuren.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Derechos Humanos, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), sociedad civil, prensa, y la Secretaría de Honestidad y Función Pública.</p> <p>La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo exceda los límites de alcohol, será sancionado con arresto de veinticuatro horas, conmutables por actividades de apoyo a la comunidad, mismas que deberá cumplir en un lapso no mayor a treinta días desde la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, el arresto será inconmutable y se cancelará la licencia de conducir, independientemente de los delitos que se configuren.</p> <p>Las personas que conduzcan rebasando los límites de alcohol señalados en esta Ley, o bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso de conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.</p>	<p>Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la prevención de accidentes, ya que actualmente solo refiere a Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes. Adicionar que los protocolos establecen que en el equipo humano operativo también estarán observadores de Derechos Humanos, ONG, sociedad civil, prensa y la Secretaría de Honestidad y Función Pública.</p> <p>Se propone reformar cambiando la palabra "estado de ebriedad" por "límites de alcohol" de conformidad a lo establecido en el glosario de la presente iniciativa</p> <p>Se propone adicionar el último párrafo del artículo 85 en razón del contenido del último párrafo del artículo 51 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
<p>[Sin correlativo]</p>	<p>CAPÍTULO XIII BIS. BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO Artículo 91 BIS. La Dirección General de la Policía Vial</p>	<p>Se propone adicionar, tomando en consideración las fracciones V y VI del artículo 29 de la Ley</p>





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>Estatad, integrará bases de datos de seguridad vial de tránsito que contendrá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas; e II. Información sobre siniestros de tránsito, que permita por lo menos geolocalizar el lugar del siniestro a nivel sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, los datos de las personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas. <p>La información sobre siniestros de tránsito, que permita localizar el lugar del siniestro a nivel sitio se remitirá a la Secretaría de Movilidad para que establezcan estrategias, planes y programas de infraestructura vial de manera coordinada con las autoridades competentes, que reconociendo la posibilidad del error humano y la Interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en la que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.</p>	<p>General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
--	--	---





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>Artículo 94. Son agravantes de la infracción a esta Ley:</p> <p>I. La reincidencia del infractor;</p> <p>II. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;</p> <p>III. a la IX. ...</p> <p>Tratándose de estas infracciones se podrán aplicar conjuntamente dos o más sanciones señaladas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando el infractor exceda los límites de alcohol señalados en esta Ley o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;</p> <p>III. a la IX. ...</p> <p>...</p>	<p>Se propone modificar la palabra "estado de ebriedad" por "límites de alcohol" señalados en esta Ley. Lo anterior de conformidad a lo propuesto en el glosario de la presente iniciativa.</p>
--	---	---

Por lo expuesto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de infraestructura y Comunicaciones, nos permitimos proponer la siguiente iniciativa con proyecto de decreto en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Se modifica la denominación de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca para quedar como Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca, además se REFORMAN las fracciones I, II, III y IV del artículo 2, el artículo 3; el primer párrafo del artículo 6, el artículo 9, el



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

primer párrafo del artículo 10, el artículo 18, el primer párrafo y la fracción III del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, la fracción I del artículo 24, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 33, las fracciones IX y X del artículo 36, el último párrafo del artículo 45, el artículo 47, el artículo 55, el artículo 75, el artículo 78, artículo 85 y la fracción II del artículo 94; SE ADICIONAN el artículo 18 BIS, el artículo 23 BIS, las fracciones VI y VII al artículo 24, el capítulo III BIS denominado "DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD", con sus artículos 27 BIS, 27 TER, el 29 BIS; los artículos 30 BIS y 30 TER, la fracción XI del artículo 36, el segundo párrafo del artículo 37, el artículo 83 BIS, el capítulo IX BIS denominado "DE LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO", con sus artículos 83 TER, 83 QUATER, 83 QUINQUIES, 83 SEXIES, 83 SEPTIES, 83 OCTIES y 83 NONIES; el capítulo XIII BIS denominado "BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO" y el artículo 91 BIS, todos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

LEY DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE OAXACA,

Artículo 2. La presente Ley, tiene por objeto:

- I. Regular el tránsito de personas peatonas, bienes, mercancías y vehículos en el Estado, con base en la jerarquía de la movilidad, disminuyendo los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud y al medio ambiente con el fin establecer orden, control y seguridad vial en las vías públicas de competencia estatal, reduciendo siniestros de tránsito, muertes y lesiones graves;
- II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas peatonas, bienes,



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

mercancías y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia;

III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas **usuarias del sistema de movilidad**, así como preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado;

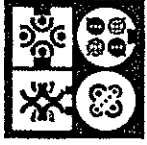
IV. Regular el servicio público de arrastre de vehículos en las vías públicas de competencia estatal, por parte de las y los concesionarios autorizados por parte del titular del poder ejecutivo y/o la Secretaría de Movilidad;

V. Realizar acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la educación vial y la formación de una cultura de la movilidad y seguridad vial; y

VI. Realizar acciones para regular los factores de riesgo a fin de proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos.

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

I. Actividades de apoyo a la comunidad: La prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVII LEGISLATURA

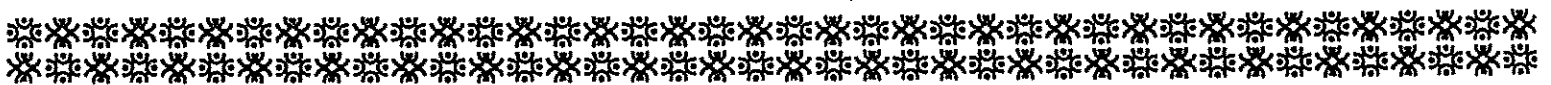
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

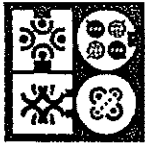
- a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios.
- b) Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- c) Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- e) Asistir a pláticas de Alcohólicos Anónimos;
- f) Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que organice el municipio en donde se haya cometido la infracción, y;
- g) Las demás que determine la autoridad correspondiente.
- II. Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;
- III. Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;
- IV. Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

3

X

- V. Arrastre: Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;
- VI. Atención médica prehospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;
- VII. Auditorías de seguridad vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros de tránsito o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;
- VIII. Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- IX. Banqueta o acera: La porción de vía destinada a la movilidad peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y al alineamiento de las propiedades. La textura del pavimento debe brindar tracción adecuada aún en condiciones de humedad;



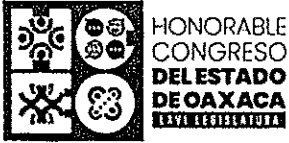
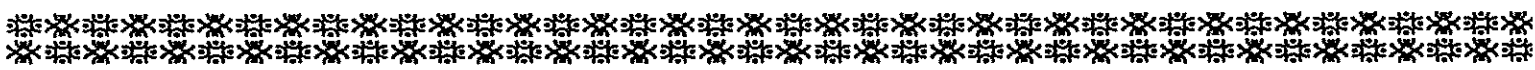


HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEYES

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

- X. **Bases de datos: Registro de infracciones cometidas y el cumplimiento de las sanciones respectivas, así como información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas, a cargo de la Policía Vial Estatal;**
- XI. **Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;**
- XII. **Carril bicibus: Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diésel, gasolina, gas natural o eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no deben tener rieles para su rodamiento;**
- XIII. **Carril compartido ciclista: El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;**

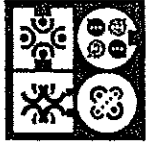




"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

- XIV. Carril preferente ciclista: Zona o espacio de la vialidad destinado para el uso compartido de vehículos motorizados o ciclistas donde la preferencia siempre la tendrá la bicicleta;
- XV. Ciclista: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de **una bicicleta**;
- XVI. Ciclocarril: Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento;
- XVII. Ciclo vía: Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del tránsito automotor. Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;
- XVIII. Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;
- XIX. Cruce peatonal: Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal ya sea en un mismo o diferente nivel que su función es obligar a los vehículos a detenerse para permitir el cruce seguro de los peatones exista o no semáforo, generalmente está señalizado por franjas paralelas de color blanco o amarillo;
- XX. Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las acciones de tránsito, movilidad, vialidad y **seguridad vial** en las regiones del Estado;
- XXI. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

XXII. Dispositivos de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;

XXIII. Dispositivos de control de tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de las personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;

XXIV. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XXV. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XXVI. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

XXVII. Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;

XXVIII. Estacionamiento público: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa;



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

XXIX. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionario, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;

XXX. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar hechos de riesgos;

XXXI. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

XXXII. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

XXXIII. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes y demás personas que por su condición particular enfrentan algún tipo de exclusión;

XXXIV. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;

XXXV. Ley: A la Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca;





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

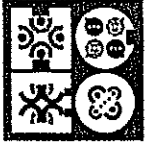
XXXVI. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;

XXXVII. Límites de Alcohol: Con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículo bajo el efecto del alcohol. Queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre. Salvo lo siguiente:

c) Para las personas que conduzcan motocicletas, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre; y

d) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre;

XXXVIII. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34 HP) o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 centímetros cúbicos. Con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto, cuatrimoto, bicimoto, bicicleta eléctrica con características físicas similares a una motocicleta, que proporcionen una potencia de 250 o más watts o una velocidad de más de 25 kilómetros por hora;



HONORABLE
CONGRESO
DE ESTADO
DE OAXACA
1931-2021

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

- XXXIX. Pasajero:** A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;
- XL. Persona peatona:** Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
- XLI. Persona Permisinaria:** Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;
- XLII. Persona usuaria:** La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;
- XLIII. Personas con discapacidad:** Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XLIV. Personas con movilidad limitada:** Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- XLV. Personas usuarias vulnerables:** Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

XLVI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XLVII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca;

XLVIII. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir muertes y lesiones graves ocasionados por siniestros de tránsito;

XLIX. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;

L. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

LI. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

LII. CITYBUS (BinniBus) OAXACA: Ente gestor encargado de la planeación, administración, supervisión, operación y control del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano, creado mediante Decreto SN, publicado en el





*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo CII,
de fecha 07 de julio del 2020;

LIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

LIV. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

LV. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;

LVI. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

LVII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

LIX. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora. Sin ser limitativo, sino enunciativo un vehículo puede incluir denominaciones de minivehículos eléctricos, microcoches eléctricos, automóviles eléctricos de movilidad personal o vehículos eléctricos de tres ruedas, éstos solo podrán circular en vías cuya velocidad máxima sea de 50 kilómetros por hora;

LX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana, o asistido por un motor eléctrico o de baja potencia, siempre y cuando desarrolle velocidades máximas limitadas de 25 kilómetros por hora o no mayores a los 250 watts, se contemplan entre éstos, la bicicleta, el monociclo, el triciclo, el cuatriciclo; los vehículos recreativos como escúteres, patines, patinetas y monopatines; incluye los que son utilizados por personas con discapacidad;

LXI. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;

LXII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

LXIII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana; y

LXIV. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado;
- III. El Director General de la Policía Vial Estatal;
- IV. Los Delegados Regionales;
- V. Los Delegados;
- VI. Los Policías Viales Estatales; y
- VII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.

...

I... a la IV. ...

Artículo 9. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, **atendiendo a sus respectivos reglamentos** y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, **aprobarán y expedirán sus respectivos reglamentos administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.** Disposiciones que en ningún caso podrán contravenir el presente marco legal





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

y serán observadas estrictamente en el cumplimiento y desempeño de sus funciones.

...

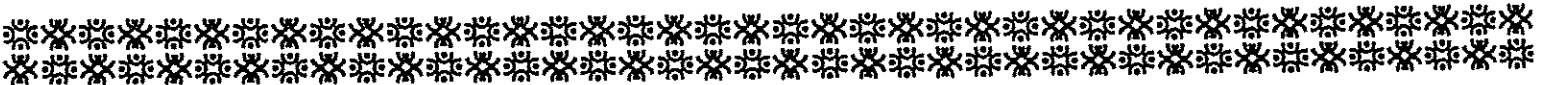
Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y **seguridad vial**, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director;
- II. Vigilar la seguridad pública, el tránsito, vialidad y **seguridad vial**, así como, el respeto a **la persona peatona** en la Vía Pública, dando siempre preferencia a ésta sobre los vehículos;
- III. Orientar, participar y colaborar con la población en general, a la prevención de delitos y **sinistros de tránsito** e infracciones a las normas de tránsito, vialidad y **seguridad vial**;
- IV. Vigilar el tránsito y vialidad de las personas y vehículos, así como, los servicios de transporte público, de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de esta Ley, su Reglamento, y disposiciones que, con fundamento en éstos, les dicten sus superiores en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

- VI. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito y brindar, en su caso, la seguridad que estas requieran;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin perjuicio de lo ordenado en la fracción anterior, a las personas que sean detenidas en flagrancia y se presume su responsabilidad en los delitos causados, así como con motivo del manejo y tránsito de vehículos, a los vehículos instrumentos del delito, e informar a sus superiores jerárquicos;
- VIII. Privilegiar el convenio entre particulares, tratándose únicamente de daños en propiedad ajena y lesiones, siempre y cuando los interesados lo soliciten y las acciones u omisiones no tipifiquen delitos graves;
- IX. Emitir informes y dictaminar sobre las causas probables de los accidentes de tránsito;
- X. Auxiliar e instruir a las personas y a los conductores de vehículos, para facilitarles la circulación y la vialidad, con el menor peligro posible;
- XI. Emplear el uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de mitigar y prevenir factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;
- XII. En los casos en que la licencia de conducir, las placas, la tarjeta de circulación o el permiso para circular, sean presuntamente falsas o alteradas, los Policías Viales Estatales, deberán asegurar dichos documentos o placas, poniendo a disposición al conductor ante autoridad competente;





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

XIII. Deberán realizar operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional; y

XIV. Las que les confieran su superior jerárquico, y les señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables

Artículo 18 BIS. Se hará uso de los implementos tecnológicos y financieros que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento. Cobro que se irá directamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

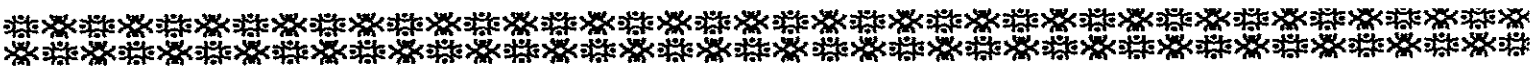
Los Policías Viales Estatales, podrán realizar dicho cobro al momento de su imposición, siempre y cuando el infractor cuente con la tarjeta bancaria de crédito o débito que le permita realizar el pago, emitiendo en el acto, el acta de infracción y el comprobante de pago correspondiente.

Posterior a la imposición de la obligación también podrán pagar la multa los infractores a través de tarjetas bancarias en las terminales disponibles en las oficinas de la Dirección General de la Policía Vial Estatal y sus Delegaciones, emitiendo el comprobante respectivo.

Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:

I. ...





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

II. ...

III. **Deberán** aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento, **remitiéndolo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para su conocimiento y enviándolos al Ejecutivo Estatal para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, aplicarán supletoriamente la presente Ley y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes; hasta en tanto expidan su normatividad respectiva;**

IV.... a la IX. ...

Artículo 20. Corresponden a los Presidentes Municipales **las siguientes atribuciones y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:**

I. a la VIII. ...

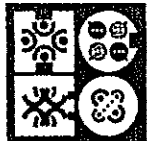
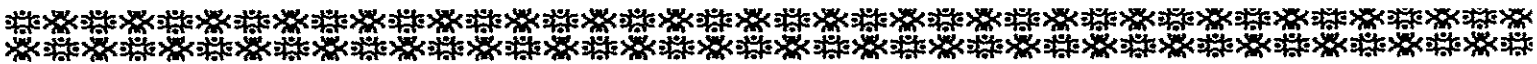
Artículo 21. Le corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, a los titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, **las siguientes facultades y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus Reglamentos respectivos:**

I. **Cumplir y hacer cumplir el artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;**

II. **Hacer que se cumplan y observen las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;**

III. **Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y siniestros de**





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

tránsito en las vías públicas;

IV. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;

V. Auxiliar a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

VI. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;

VII. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

VIII. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;

IX. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;

X. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;

XI. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación; y

XII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

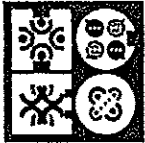




*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

Artículo 22. A los Policías Viales Municipales les corresponden las siguientes facultades y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:

- I. Vigilar el cumplimiento de sus respectivos reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- II. Hacer constar las infracciones a sus reglamentos, levantando las actas correspondientes. No deberán revisar, retener o asegurar la licencia de conducir, el permiso para circular, las placas, la tarjeta de circulación o el holograma. No deberán infraccionar por falta de éstos, ya que, al ser expedidos por autoridades estatales, los competentes para infraccionar son únicamente los Policías Viales Estatales;
- III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;
- IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;
- V. Proporcionar a las personas que lo soliciten toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;
- VI. Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones, así como portar en el uniforme, vehículos y demás identificativos de manera clara la denominación Policía Vial Municipal;
- VII. En caso de que tomen conocimiento de que una persona va conduciendo, excediendo los límites de alcohol de conformidad a esta Ley, procederán a poner a disposición de la Dirección General de la Policía Vial Estatal o sus Delegaciones atendiendo a la jurisdicción, tanto al conductor



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY FISCAL

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

como el vehículo para sus efectos legales procedentes; y

VIII. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 23 Bis. Los Policías Viales Estatales, supervisarán el peso y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades, los que deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables.

Artículo 24. ...

I. Cuando el conductor exceda los límites de alcohol señalados en la presente Ley, bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

a) ... a la f). ...;

VI. Cuando lleve ocultas las placas, éstas se encuentren presuntamente alteradas o no correspondan al vehículo; y

VII. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, doble fila o más.

...





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

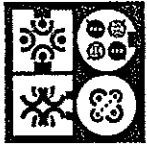
CAPÍTULO III BIS. DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD

Artículo 27 BIS. La Jerarquía de la movilidad favorecerá en todo momento a la persona, a los grupos de situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, en el siguiente orden:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 27 TER. Los usos preferenciales de las vialidades serán los siguientes:

- I. Personas con discapacidad y movilidad limitada. Tendrán preferencia de paso en todos los cruceros o zonas de paso peatonal. Se deberán otorgar las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, de manera segura y accesible;



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXXV LEGISLATURA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

- II. **Personas peatonas.** Se deberá garantizar preferencia de paso al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones; en los cruces peatonales donde los vehículos den vuelta a la derecha o a la izquierda para incorporarse a otra vialidad; cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía; cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas; y, cuando transiten por la banqueta y algún vehículo deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada;
- III. **Escolares.** Tendrán paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas cercanas a centros de educación y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos de servicio público de transporte en general. En consecuencia las autoridades competentes, en conjunto con personal de las instituciones educativas y de los padres y madres de familia, deberán implementar dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, para garantizar el tránsito seguro de los escolares en los horarios y lugares establecidos;
- IV. **Personas ciclistas.** Tendrán derecho a una movilidad segura y preferencial sobre todo vehículo motorizado, con la responsabilidad de utilizar los espacios de circulación designada, así como de respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación, y los espacios de circulación o accesibilidad peatonal. Asimismo, deberán dar preferencia a las personas con discapacidad y peatones;
- V. **vehículos motorizados.** Las personas ciclistas tendrán preferencia de paso en cruceros ante los vehículos motorizados que den vuelta. Asimismo, podrán rebasar a las personas ciclistas respetando 1.50 metros de distancia; y



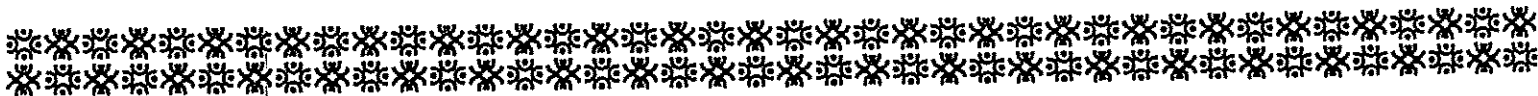
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

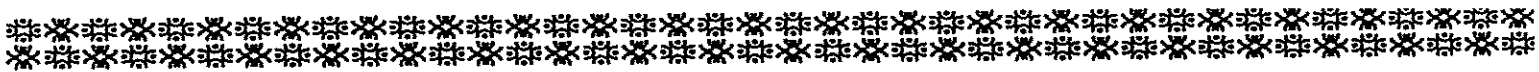
VI. Transporte Público Colectivo. Tendrá preferencia sobre el transporte motorizado en general, con la responsabilidad de respetar sus carriles de circulación, las paradas y el ascenso y descenso de las personas peatonas.

Artículo 29. Los conductores deberán dar preferencia del paso a las personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo al diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad.

Artículo 29 BIS. Los conductores deberán respetar los límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:

- I. 20 kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;**
- II. 20 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;**
- III. 30 kilómetros por hora en calles secundarias y calles terciarias;**
- IV. 50 kilómetros por hora en avenidas primarias sin acceso controlado;**
- V. 80 kilómetros por hora en carriles centrales de avenidas de acceso controlado;**





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

- VI. 80 kilómetros por hora en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 kilómetros por hora dentro de zonas urbanas;
- VII. 110 kilómetros por hora para automóviles, 95 kilómetros por hora para autobuses y 80 kilómetros por hora para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción federal; y
- VIII. Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 kilómetros por hora en cualquiera de sus accesos.

Artículo 30. Es obligación del conductor y los demás pasajeros de vehículos motorizados, utilizar el cinturón de seguridad de forma obligatoria de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

Asimismo, que toda persona menor de 12 años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 30 BIS. Es obligación de todo conductor de vehículo motorizado que este cuente con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 30 TER. Es obligación de todo conductor de servicio público que su vehículo cuente con sistemas de sujeción de sillas de ruedas.

Artículo 33. ...

- I. Obtener y portar licencia ya sea de manera impresa y/o digital o permiso de conducir, en original y vigentes. Los que deberán ser expedidos por la





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

autoridad competente y adecuados para el tipo de vehículo que se pretenda operar;

II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación **original** o, en su caso, el permiso para circular **original, vigentes**; y

III. Obtener y portar en su vehículo el holograma vigente que acredita haber cumplido con la verificación vehicular en los términos que establece la Ley y el Reglamento; y

IV. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 36. ...

I. a la IX. ...

X. Recreativos; y

XI. Demás considerados por las normas aplicables.

Artículo 37. ...

Los vehículos no motorizados recreativos, no deberán circular en vías públicas como medio de transporte. La contravención a esta disposición, dará lugar a la retención del vehículo de conformidad con la fracción III del artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 45. ...



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

I. a la III. ...

La autoridad municipal o estatal competente procederá a retirar el vehículo o el objeto que cierre u obstruya la circulación de conformidad a lo regulado en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 47. Queda prohibido hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico mientras se conduce, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres.

En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir.

Artículo 55. Las motocicletas con motores de cilindrada menor a los 100 centímetros cúbicos no podrán circular en las vías rápidas, vías controladas y autopistas urbanas. Las bicimotos, bicicletas eléctricas con características físicas similares a una motocicleta, que proporcionen una potencia de 250 o más watts, únicamente podrán circular en vías terciarias y en vías cuya velocidad máxima sea de 30 kilómetros por hora; tienen prohibido circular en vías que predomina la actividad peatonal y el disfrute de la arquitectura y el ambiente cultural y gastronómico de una ciudad.

La violación a estas disposiciones dará lugar a la retención del vehículo por parte de los Elementos de la Policía Vial Estatal.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Tratándose de motocicletas con cilindrada de motor arriba de los 150 centímetros cúbicos podrán circular en vías primarias, vías controladas, vías rápidas y autopistas urbanas.

Artículo 75. Los vehículos que circulen en la vía pública del Estado, se sujetarán a la presente Ley y a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como, para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones contaminantes, que se realicen en los centros autorizados, que para tal efecto establezca el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, **Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad**.

Artículo 78. La Dirección **General de la Policía Vial Estatal**, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, **Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad**, podrá implementar en la vía pública de competencia estatal, operativos para detectar mediante unidades móviles de verificación vehicular a los vehículos que rebasen los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes.

Artículo 83 BIS. En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

- I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;
- II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;

IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;

V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten; y

VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.

Para el cumplimiento de lo anterior las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.

**CAPÍTULO IX BIS.
DE LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO**

Artículo 83 TER. Se promoverá la investigación de siniestros de tránsito de manera sistemática y multidisciplinaria, con el objetivo de identificar las





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

causas y factores que contribuyen a la ocurrencia de los mismos.

Los resultados de las investigaciones de siniestros de tránsito servirán como base para el diseño e implementación de medidas preventivas y correctivas, así como para el desarrollo de políticas y estrategias de seguridad vial.

Artículo 83 QUATER. En el caso de que ocurra un siniestro de tránsito y sólo existan daños materiales en los vehículos de las personas involucradas, por razones de interés público, la Policía Vial Estatal o Municipal marcarán en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos en el siniestro de tránsito, se podrá hacer uso de medios electrónicos para grabar o fotografiar los vehículos involucrados y en consecuencia ordenará la liberación de las vialidades.

La Policía Vial Estatal, Municipal o alguna otra autoridad podrá intervenir entre las partes involucradas en los conflictos que se susciten con motivo de un siniestro de tránsito, en el que sólo existan daños materiales en los vehículos involucrados, cuando las partes involucradas de manera voluntaria decidan sujetarse a los métodos alternos de solución de conflictos, en tal circunstancia se elaborarán los convenios respectivos, en los términos de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

Una vez agotada la intervención de Policía Vial Estatal, Municipal o alguna otra autoridad y no exista acuerdo entre las partes involucradas, la autoridad procederá al retiro de circulación del o los vehículos que no cuenten con constancia o póliza de seguro vigente, mismos que serán enviados al depósito autorizado, y la causalidad de los daños se determinará conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.



Si derivado del dictamen técnico se determina que una de las partes no tiene responsabilidad en el siniestro de tránsito, se le exentará del cobro de depósito del vehículo que corresponda.

Artículo 83 QUINQUIES. Cuando haya personas que resulten lesionadas o fallecidas a consecuencia de un siniestro de tránsito, el personal Primer Respondiente que conozca del hecho deberá, por mando y conducción, girar las indicaciones pertinentes inmediatas para la atención de las víctimas y la liberación de las vías, priorizando en este preciso orden y en términos del interés público.

Artículo 83 SEXIES. Cuando existan daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal o en propiedad privada de un tercero, la autoridad que conozca del siniestro de tránsito asentará en el acta las circunstancias de estos hechos, debiendo notificar, conforme lo establezca el Reglamento, a los afectados en forma personal o a través de sus representantes para que en un plazo de diez días hábiles comparezcan ante la unidad de mediación administrativa de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones. Transcurrido el término y no habiendo otra responsabilidad por cumplimentar, las Policías Viales resolverán la liberación de los vehículos que hubieran sido retenidos.

Artículo 83 SEPTIES. Los Servicios Estatales de Salud, en el marco de la legislación que le rige, deberán implementar un sistema de atención médica prehospitolaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de los lesionados en siniestros de tránsito, en términos de las leyes aplicables.

Asimismo, en el marco de sus atribuciones, deberá homologar las características de las unidades de atención médica prehospitolaria para



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

lesiones en siniestros de tránsito, el equipamiento, los protocolos de acción, el perfil del personal que opere y responda ante una emergencia, así como los formatos de levantamiento de información de las personas involucradas en el siniestro y su desarrollo, en apego a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013.

Artículo 83 OCTIES. El personal que tome conocimiento del siniestro de tránsito y el personal que brinde la atención prehospitalaria e intrahospitalaria, deben registrar e informar a la Comisión Estatal para la Prevención de Accidentes sobre el evento, características del siniestro, su ubicación, vehículos, personas involucradas, y aquellas que la Autoridad en la materia solicite, así como a la unidad de referencia a través del Observatorio Estatal de Lesiones.

Artículo 83 NONIES. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado, en todo proceso de carácter penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas directas e indirectas los siguientes derechos:

- I. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;
- II. Recibir un trato de respeto a su dignidad, evitando su revictimización y cualquier elemento o situación que impida o dificulte el ejercicio de sus derechos, esto incluye la divulgación de contenido explícito en medios de información impresos o digitales;



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

III. Respetar su privacidad e intimidad, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que puedan violentarla;

IV. Recibir atención médica y psicológica;

V. Reparación del daño que se le haya causado, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten; y

VI. Para tal efecto, las autoridades emitirán protocolos de actuación obligatoria dirigida a sus servidores públicos encaminados a garantizar la reparación integral a través de la regulación efectiva de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Artículo 85. Únicamente los elementos de la **Policía Vial Estatal** tendrán la facultad para realizar **Puntos de Control de Alcoholimetría**, para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores **con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículo cuando exceda los límites de alcohol.** Lo anterior de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Los Policías Viales Estatales tienen la atribución de solicitar a todo conductor de vehículo, se sometan a la práctica de examen de embriaguez o de antidoping, para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

Para los **Puntos de Control de Alcohometría**, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos por el **Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes** y el **Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes**. Además, podrán estar presentes **observadores de Derechos Humanos, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), sociedad civil, prensa y la Secretaría de Honestidad y Función Pública**.

La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo exceda **los límites de alcohol**, será sancionado con **arresto de veinticuatro horas**, conmutables por actividades de apoyo a la comunidad, mismas que deberá cumplir en un lapso no mayor a treinta días desde la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, el **arresto será inmutable** y se cancelará la licencia de conducir, independientemente de los delitos que se configuren.

Las personas que conduzcan rebasando los límites de alcohol señalados en esta Ley, o bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso de conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

CAPÍTULO XIII BIS.

BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO

Artículo 91 BIS. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, integrará bases de datos de seguridad vial de tránsito que contendrá lo siguiente:

- I. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas;**





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

- II. Información sobre siniestros de tránsito, que permita por lo menos geolocalizar el lugar del siniestro a nivel sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, los datos de las personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas; y
- III. La información sobre siniestros de tránsito, que permita localizar el lugar del siniestro a nivel sitio se remitirá a la Secretaría de Movilidad para que establezcan estrategias, planes y programas de infraestructura vial de manera coordinada con las autoridades competentes, que reconociendo la posibilidad del error humano y la Interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en la que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.

Artículo 94. ...

I. ...

II. Cuando el infractor exceda los límites de alcohol señalados en esta Ley o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;

III. a la IX. ...

...

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Tercero.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Cuarto.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contará con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las reformas del Reglamento de la presente Ley.

Quinto.- Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a efecto de que expidan o realicen las reformas legales procedentes a sus Reglamentos de Tránsito y Vialidad Municipales de conformidad con la actualmente denominada Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, y las adecuaciones a sus Leyes de Ingresos Municipales respecto a los montos mínimos y máximos de la sanción aplicable a las faltas administrativas en materia de tránsito y vialidad, sin exceder el monto de las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. IVAN OSABEL QUIROZ MARTÍNEZ.

LXVI LEGISLATURA

DIP. IVAN OSABEL QUIROZ MARTÍNEZ
EMATILÁN DE ÁLVAREZ
DISTRITO 16

DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.

